

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 1 DE MARZO DE 2001

Nº 24,251

CONTENIDO

COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO N° 2-2001

(De 15 de febrero de 2001)

"POR EL CUAL SE HACE UNA EXENCION PARA LA PRESENTACION DEL INFORME DE ACTUALIZACION A CARGO DE EMISORES REGISTRADOS EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES, ESTABLECIDO POR EL ACUERDO N° 18-00 DE 11 DE OCTUBRE DE 2000." PAG. 1

ACUERDO N° 3-2001

(De 15 de febrero de 2001)

"POR EL CUAL SE HABILITA EL DIA 2 DE MARZO DEL 2001 PARA PRESENTAR INFORMES INTERINOS CORRESPONDIENTES AL TRIMESTRE FINALIZADO EL 31 DE DICIEMBRE." PAG. 3

ACUERDO N° 4-2001

(De 19 de febrero de 2001)

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE CONDUCTA QUE DEBERAN CUMPLIR LAS BOLSAS DE VALORES, CENTRALES DE VALORES, CASAS DE VALORES, CORREDORES DE VALORES ADMINISTRADORES DE INVERSION PARA LA PREVENCION DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES AL TENOR DE LA LEY 42 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000." PAG. 4

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

COMISION NACIONAL DE LA CARNE

RESOLUCION N° 1

(De 30 de enero de 2001)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACION DE GANADO MACHO Y HEMBRA COMO MEDIDA TEMPORAL, HASTA TANTO SE IMPLEMENTE LA CLASIFICACION ESTABLECIDA EN LA LEY N° 25 DEL 30 DE ABRIL DE 1998." PAG. 10

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION N° 274-JD

(De 5 de diciembre de 2000)

"APROBAR EL PRESENTE REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN." PAG. 12

AVISOS Y EDICTOS PAG. 45

COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO N° 2-2001

(De 15 de febrero de 2001)

Por el cual se hace una exención para la presentación del Informe de Actualización a cargo de emisores registrados en la Comisión Nacional de Valores, establecido por el Acuerdo No. 18-00 de 11 de octubre del 2000

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo No. 18-00 de 11 de octubre del 2000, adoptó el reporte denominado Informe de Actualización Anual o Trimestral, según corresponda, a cargo de emisores registrados en la Comisión Nacional de Valores;

Que el Artículo 10 del referido Acuerdo No. 18-00 dispuso su aplicabilidad a los Informes que deban recibirse a partir del 1 de enero del año 2001.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.40

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

Que en sesiones de trabajo de esta Comisión, se ha puesto de manifiesto que la presentación del primer Informe de Actualización Anual por los emisores con períodos fiscales a diciembre, a más tardar el 31 de marzo del 2001, como documento a partir del cual se efectuarían las actualizaciones periódicas mediante el Formulario IN-T (Informe de Actualización Trimestral) sería satisfactorio a los propósitos del Acuerdo N° 10-00 de 11 de octubre del 2000;

Que de conformidad con el Artículo 200 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, no será aplicable el Procedimiento Administrativo para la aprobación de Acuerdos establecido en el Título XV a las acciones que concedan una exención o eliminen una restricción sobre el referido Decreto Ley y sus reglamentos.

ACUERDA:

Artículo 1: Eximir a los emisores registrados en la Comisión Nacional de Valores con períodos fiscales a diciembre, por única vez, de presentar el Informe de Actualización Trimestral correspondiente al trimestre finalizado el 31 de diciembre del 2000. Dicha exención descansa en que el primer Informe de Actualización Anual acompañado de los correspondientes Estados Financieros Auditados que debe ser recibido a más tardar el 31 de marzo del 2001, será el Informe a partir del cual se harán las subsecuentes actualizaciones trimestrales.

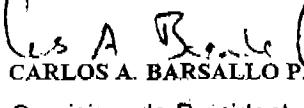
Queda expresamente entendido que para el periodo 2001 y los sucesivos, los emisores deberán presentar el Informe de Actualización Trimestral correspondiente al trimestre finalizado el 31 de diciembre.

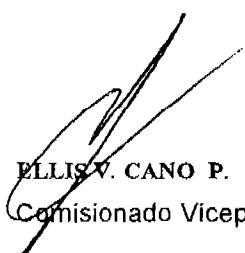
Artículo 2: La exención adoptada mediante el presente Acuerdo no es extensiva a los emisores con períodos fiscales a marzo, mayo, junio, julio y septiembre, quienes deberán presentar junto a sus Estados Financieros trimestrales interinos, el Informe de Actualización trimestral correspondiente.

Artículo 3: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS A. BALSALLO P.
Comisionado Presidente


EDDY V. CANO P.
Comisionado Vicepresidente


ROBERTO BRENES P.
Comisionado

**ACUERDO N° 3-2001
(De 15 de febrero de 2001)**

**Por el cual se habilita el día
2 de marzo del 2001 para presentar
informes interinos correspondientes al
trimestre finalizado el 31 de diciembre.**

**La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo No. 8-00 de 22 de mayo del 2000, las personas sujetas a reporte ante la Comisión Nacional de Valores deberán presentar informes interinos a más tardar sesenta días después de finalizado cada trimestre;

Que para los emisores e intermediarios con períodos fiscales a marzo, junio, septiembre y diciembre, el plazo para la presentación de sus informes interinos correspondientes al trimestre finalizado el 31 de diciembre del 2000, vence el próximo 1 de marzo del 2001;

Que durante la semana que inicia el día 26 de febrero del presente año, hay tres días feriados en que los Despachos Públicos no estarán laborando;

Que la Comisión considera necesario y conveniente para los usuarios compensar ese período con un día hábil más para la presentación de dichos informes, hasta el cual se considerarán presentados en tiempo oportuno;

Que de conformidad con el Artículo 260 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, no será aplicable el Procedimiento Administrativo para la adopción de Acuerdos establecido en el Título XV a las acciones que concedan una exención o eliminen una restricción sobre el referido Decreto Ley y sus reglamentos.

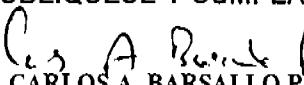
ACUERDA:

Artículo 1: Habilitar el día viernes 2 de marzo del 2001, para la presentación de los informes interinos correspondientes al trimestre finalizado el 31 de diciembre del 2000, por parte de las personas sujetas a reporte ante la Comisión, fecha hasta la cual se considerarán presentados en tiempo oportuno.

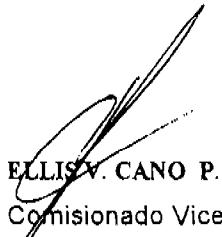
Artículo 2: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS A. BARSALLO P.

Comisionado Presidente


ELLIS V. CANO P.

Comisionado Vicepresidente


ROBERTO BRENES P.
Comisionado

ACUERDO N° 4-2001
(De 19 de febrero de 2001)

"Por el cual se establecen las normas de conducta que deberán cumplir las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, corredores de valores, administradores de inversión para la prevención del delito de blanqueo de capitales al tenor de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000"

**LA COMISION NACIONAL DE VALORES, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

- 1: Que mediante Ley 41 de 2 de octubre de 2000, se adicionó el Capítulo VI, denominado Blanqueo de Capitales, al Título XII, y el Título XIII, denominado Disposiciones finales, al Libro II del Código Penal, y se dictan otras disposiciones.
- 2: Que mediante Ley 42 de 2 de octubre de 2000, se establecen las medidas para la prevención del delito de Blanqueo de Capitales.
- 3: Que en el artículo 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, se detallan expresamente el ámbito de aplicación de los sujetos que deben mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducente a impedir que las operaciones que realizan se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y evitar su comisión.
- 4: Que dentro de los sujetos enmarcados en las obligaciones arriba enunciadas se contemplan las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, corredores de valores y administradores de inversión, entes regulados y supervisados por la Comisión Nacional de Valores de acuerdo al Decreto Ley 1 de 1999.
- 5: Que según el artículo 7 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, la idoneidad de los procedimientos y mecanismos de control que han de aplicar los sujetos enunciados en el artículo 1, serán supervisados por el organismo de control y supervisión de cada actividad, el cual podrá proponer medidas correctoras oportunas, acordes con la viabilidad de las operaciones habituales de los usuarios legítimos.
- 6: Que en adición a todo lo antes expuesto, el artículo 2 de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000 y el Decreto Ejecutivo No. 1 del 3 de enero de 2001, autoriza a la Comisión Nacional de Valores, como ente regulador del mercado de valores y a los otros organismos de supervisión y control de cada actividad, lo mismo que a las personas obligadas, para colaborar con la Unidad de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia y para proporcionarle a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información de que dispongan, conducente a prevenir la realización del delito de blanqueo de capitales, a fin de que dicha Unidad pueda examinar y analizar la información.
- 7: Que dentro de las facultades que el Decreto Ley 1 de 1999, en su artículo 8 le otorga a la Comisión Nacional de Valores está la de fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá; y en el tema específico de prevención de delitos de blanqueo de capitales los artículos 43, 68 y 145 del mencionado Decreto Ley 1, se establece la facultad de esta autoridad para en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero dictar normas de conducta que deberán seguir las casas de valores, los corredores de valores, las bolsas de valores, las centrales de valores y los administradores de inversión para la prevención de actividades relacionadas con el narcotráfico u otras actividades ilícitas.
- 8: Que de acuerdo al artículo 261 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores está facultada para adoptar acuerdos en situaciones de urgencia que impliquen un peligro para el público inversionista, y que requieran acción inmediata, sin tener que cumplir con lo dispuesto en el Título XV, Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos.

ACUERDA:

Artículo 1: Objetivos del Acuerdo.

El presente Acuerdo tiene dos objetivos fundamentales:

A. Proveer a las Bolsas de Valores, Centrales de Valores, Casas de Valores, Corredores de Valores y Administradores de Inversión, las pautas legales y operativas que deben aplicar en el ejercicio de sus actividades con la finalidad de:

1. Establecer las medidas que les permitan prevenir el uso de sus servicios en el blanqueo de capitales.
2. Proporcionar a las autoridades contempladas en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, y específicamente a la Comisión Nacional de Valores toda la información que les facilite identificar presuntos delincuentes, detectar capitales de origen ilegal y ejecutar sus actividades con la cognición de colaborar de manera efectiva contra el blanqueo de capitales en el ámbito internacional.
3. Demostrar en todo momento a las autoridades de Supervisión y Control que cumplen con la diligencia debida al tenor de las obligaciones que les impone la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.

B. Permitir a la Comisión Nacional de Valores aplicar de manera objetiva y sistemática la responsabilidad que le asigna de forma expresa el numeral 7 del artículo 1 de la ley 42 de 2 de octubre de 2000.

Artículo segundo: Ámbito de Aplicación.

Estarán sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo, las Bolsas de Valores, Centrales de Valores, Casas de Valores, Corredores de Valores y Administradoras de Inversión, según son definidas por el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, así como toda persona que ejerza actividades que se enmarquen en el ámbito de aplicación del mencionado Decreto Ley y estén ejerciéndolas sin la Licencia que otorga la Comisión Nacional de Valores. (en adelante los sujetos regulados).

Artículo tercero: Obligaciones generales aplicables de los sujetos regulados para la prevención del blanqueo de capitales.

Los sujetos regulados estarán sujetos a las siguientes obligaciones en el ejercicio de las actividades :

- a- Identificar adecuadamente a sus clientes.
- b- Rendir declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero (en adelante la UAF), sobre transacciones con valores, e instrumentos monetarios a través de la Comisión Nacional de Valores.
- c- Examinar con especial atención las transacciones que ejecuten, con independencia de su cuantía, que pueda estar particularmente vinculada al blanqueo de capitales provenientes de las actividades ilícitas descritas en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.
- d- Comunicar transacciones sospechosas de blanqueo de capitales particularmente las establecidas en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.
- e- Mantener reserva sobre la información de transacciones sospechosas que se comuniquen a la UAF.
- f- Conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años los documentos sobre transacciones e identidad de los clientes.

Artículo cuarto: En base a la facultad expresa que posee la Comisión Nacional de Valores, de conformidad al numeral 4 del artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, se establece como una Regla de buena conducta comercial, para los sujetos regulados:

- a- Observar la buena práctica de la industria de valores nacional e internacional en lo referente a la apertura de cuentas a través de cheques, transferencias bancarias o endosos de títulos valores nominativos.
- b- En el caso de apertura o depósito a cuentas existentes con títulos al portador la casa de valores deberá consignar dichos títulos en una central de valores debidamente autorizada para operar en el país.

~~Las reglas de buena conducta comercial se dictan tomando como cimientos las recomendaciones de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y las prácticas internacionales~~

Artículo quinto: Obligaciones específicas respecto a la política conozca al cliente aplicables a los sujetos regulados:

1. Comprobación de la identidad del cliente que soliciten cualquier tipo de servicio mediante la verificación de la existencia tanto de las personas físicas como jurídicas para lo cual deberá solicitar los siguientes datos:

A. Comprobación de la identidad del cliente:

1. Requerir desde la apertura de la cuenta: Nombre, apellido, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, oficio, ocupación del titular de la cuenta en caso de persona natural
 2. Datos completos de inscripción de la persona jurídica.
 3. Dirección, domicilio y residencia o sede social.
 4. Números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico.
 5. Copia fotocopiada de la cédula, pasaporte y otro documento de identidad personal apto para identificar con veracidad la identidad de la persona.
 6. Requerir las constancias de trámites migratorios del cliente establecidos en el documento de viaje (sellos de entrada del pasaporte, en el caso de personas residentes en el exterior presentes en Panamá para la apertura de la cuenta. En caso de que el cliente no esté presente deberá realizar los trámites y diligencias necesarias para asegurar la identidad del mismo antes de abrir la cuenta.
 7. Requerir que el cliente indique si actúa como intermediario de otra persona que es el verdadero beneficiario de la operación y, en caso afirmativo, identificarlo adecuadamente de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente el verdadero dueño o propietario efectivo de la cuenta directo o indirecto.
 8. En el caso de fideicomisos y de personas jurídicas, incluyendo sociedades con acciones nominativas o con acciones al portador, el sujeto regulado deberá requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las sociedades y fideicomisos mediante certificación de existencia de vigencia no mayor de 30 días, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de dichas sociedades y fideicomisos.
 9. La información suministrada por los clientes o los representantes de las personas jurídicas o fideicomisos sobre la identidad de los beneficiarios finales de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
2. Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la identidad del cliente.

B. Identificación del perfil del inversionista.

- a. Fuentes de ingresos
- b. Experiencia inversora,
- c. Objetivos,
- d. Capacidad Financiera y preferencia de riesgo
- e. Análisis del patrimonio (Cambios en los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos años para determinar la existencia de fondos de fuentes desconocida).
- f. Declaración de los beneficiarios directos e indirectos de la transacción.
- g. Declaración de las personas relacionadas.
- h. Referencias Comerciales o Bancarias.
- i. Cualquier otra que se considere conveniente para determinar el perfil del inversionista.

Para efectos de este artículo se entenderá por cliente a toda persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con el sujeto regulado, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales más generales establecidas con anticipación entre las partes.

El deber de identificación a que se refiere el párrafo anterior incluirá los propietarios efectivos, aun cuando sean indirectos de las cuentas de inversión.

Se considera completo el proceso de identificación del cliente cuando la información antes señalada ha sido verificada por el sujeto regulado, dicha verificación se debe hacer desde el inicio al abrir la cuenta y actualizarla anualmente durante sus relaciones comerciales, para lo cual deberá dejar constancia escrita en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente. El sujeto regulado deberá incluir en sus contratos la obligatoriedad de sus clientes de mantener actualizada la información requerida en este artículo.

Artículo sexto: Obligación de los sujetos regulados de rendir declaraciones a través de la Comisión a la UAF dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente.

Los sujetos regulados quedan obligados a rendir declaraciones ante la UAF, y/o requerirlas de sus clientes, apoderados o representantes en los siguientes casos:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o quasi-efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), transacciones sucesivas en fechas cercanas que aunque inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas.
2. Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros u órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).
3. Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas y por un mismo librador o libradores de la misma plaza, por un monto superior a diez mil balboas.

Para efectos de este artículo el término quasi-efectivo comprende: cheques de gerencia, de viajeros u otros, así como órdenes de pago libradas al portador, con endoso en blanco y expedidos o recibidos o depositados en una misma fecha o en un fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma.

Para efectos de este artículo se considera como transacciones "sucesivas en fechas cercanas" o simplemente, "en fechas cercanas", aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

En cuanto al contenido, formato y procedimiento para la elaboración y entrega de las declaraciones arriba enunciadas serán preparados por la UAF.

Parágrafo: Con respecto a la obligación plasmada en este artículo y que se deriva de forma expresa de la obligación contemplada en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 42, es preciso señalar que es exigible por parte de la UAF a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, el 2 de octubre de 2000, esto es treinta (30) días después de su promulgación: 2 de noviembre de 2000.

Artículo séptimo: Examen de las transacciones.

Es obligación de los sujetos regulados:

- 1- Conocer el patrón normal de las actividades que lleva a cabo el cliente.
- 2- Llevar un registro de las transacciones, por cliente y tipo de transacción.
- 3- Analizar periódicamente y con especial atención, las operaciones del cliente, con independencia de su cuantía que pueda estar vinculada al blanqueo de capitales provenientes de actividades ilícitas descritas en la ley 42.
- 4- Evaluar las transacciones realizadas utilizando a manera de ejemplo las siguientes operaciones que merecen observación más atenta de cada sujeto regulado para determinar conjuntamente con otros elementos de análisis si constituyen operaciones sospechosas

Artículo octavo: Comunicación de transacciones sospechosas a la UAF.

Los sujetos obligados deberán llevar un registro para las operaciones sospechosas originadas en o vinculadas con el blanqueo de capitales y deberán comunicar a la UAF de conformidad a los procedimientos que ésta establezca, las transacciones de clientes sospechosas de blanqueo de capitales, previo proceso del análisis siguiente:

1. Transacciones con características poco usuales respecto al patrón normal de comportamiento del cliente.
2. Información sobre la transacción o sobre el cliente recibida de fuentes externas sea pública o privada.
3. Por cualquier otro motivo que lleve a concluir al sujeto obligado, en base a otros elementos de juicio que la transacción es sospechosa.
4. Un patrón de uso sospechoso de los servicios que se deduce del examen periódico de las transacciones del cliente.

Los sujetos regulados a través de su Oficial de Cumplimiento deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación, cuando, en el curso de sus actividades tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo en sus establecimientos que califiquen como sospechosas originadas en o vinculadas con el blanqueo de capitales:

- a. **Registrar la información sobre la operación.** La información contendrá los datos de la(s) cuenta(s) que originan la operación, la(s) fecha(s) de dicha(s) operación(es) y el tipo de operación;
- b. **Notificar la operación sospechosa al Oficial de Cumplimiento.** El Oficial de Cumplimiento ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa;
- c. **Anotar en el Registro de manera suelta, las observaciones del funcionario que observa la operación y las del Oficial de Cumplimiento.** De dicha anotación se dejará constancia adicionalmente en el expediente de la(s) persona(s) y la(s) cuentas que originan la(s) operación(es);
- d. **Notificar la operación sospechosa a el(a) Director(a) de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en los formularios establecidos para el efecto.** La notificación se llevará a cabo por conducto del Oficial de Cumplimiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la anotación de que trata el numeral anterior;
- e. **Anotar en el Registro la fecha y el formulario de notificación a la UAF, así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad;** y
- f. **En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el perfil del cliente respectivo.**

En los casos de notificación de operaciones sospechosas en particular a la Unidad de Análisis Financiero, en la forma prevista en el presente Acuerdo el sujeto regulado se abstendrá durante los tres (3) meses siguientes a la fecha de la notificación de cerrar cualesquiera cuenta que mantenga cualquier persona vinculada a la operación sospechosa objeto de la operación, salvo que la respuesta de la Unidad de Análisis Financiero autorice expresamente el cierre anticipado.

El plazo previsto en este Artículo podrá prorrogarse una (1) vez por tiempo igual o menor a solicitud expresa de la Unidad de Análisis Financiero comunicada al sujeto regulado con una anticipación no menor de cinco (5) días al vencimiento de dicho plazo.

La Comisión notificará al Director(a) de la Unidad de Análisis Financiero las operaciones sospechosas de que tome conocimiento en el curso de las inspecciones a los sujetos regulados.

Artículo noveno: Reserva de la Información comunicada a la UAF.

Los sujetos regulados deben abstenerse de revelar, al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la UAF, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales.

El cumplimiento de esta disposición queda al amparo de la eximente de responsabilidad a que se refiere el artículo 3 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, relativo a la no violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por la vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará responsabilidad alguna para las personas naturales o jurídicas señaladas en la mencionada ley ni para sus dignatarios, directores, empleados o representantes.

Artículo décimo: Procedimientos internos aplicables a los sujetos regulados para la prevención del blanqueo de capitales.

Los sujetos regulados deberán contar con un Manual que desarrollará la ejecución de la política "Conozca su cliente" del sujeto regulado, el cual deberá ser actualizado periódicamente.

Los Manuales se ajustarán al grado de complejidad de sus actividades, y podrán contemplar distintas categorías de clientes, establecidos sobre la base de riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas y transacciones de dichos clientes.

Todos los sujetos regulados deben establecer procedimientos internos y mecanismos de control interno y de comunicación conducentes a la prevención de la realización de operaciones vinculadas al delito de blanqueo de capitales. Tales procedimientos deberán contener al menos los siguientes datos:

1. Descripción de su estructura organizativa.
2. Descripción de todos los servicios que ofrece.
3. Declaración del Compromiso organizacional respecto a la prevención del delito de blanqueo de capitales.
4. Procedimiento operativo que pondrá en ejecución para el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 42 y este Acuerdo.
5. Indicación del Funcionario y cargo que ejerce en la organización responsable de la coordinación y ejecución del procedimiento a que alude este artículo.
6. Descripción de la política "Conozca a su cliente".
7. Aspectos de riesgo de blanqueo de activos en las operaciones que ejecuta.
8. Registro de transacciones.
9. Archivo de transacciones.
10. Procedimientos para informes sobre transacciones con dinero en efectivo o quasi efectivo a las autoridades de supervisión y control.
11. Procedimiento para remitir los informes a la UAF.
12. Programa de Capacitación de su personal con el fin de detectar las actividades sospechosas de blanqueo de capitales.
13. Procedimientos para la atención de solicitudes de las autoridades y consultas por esta a las personas obligadas.
14. Procedimiento para la evaluación periódica interna del cumplimiento de las normas de diligencia debida.

Parágrafo transitorio: Los primeros manuales a que se refiere este artículo deberán ser presentados a la Comisión Nacional de Valores para su conocimiento y para que repose como archivo público 30 días después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo undécimo: Capacitación de los empleados.

Los sujetos regulados deben ejecutar un programa continuo de capacitación a sus empleados respecto a la prevención del blanqueo de capitales, con los objetivos siguientes:

1. Difundir las políticas, normas y procedimientos de prevención a los directores y al personal de la organización.
2. Asegurar el cumplimiento y actualización de tales normas y procedimientos.

Dicho programa de capacitación se llevará a cabo mediante charlas, seminarios, conferencias, dentro y fuera de la organización, aporte de documentos y la supervisión continua de su cumplimiento por parte de sus empleados. Los sujetos regulados deberán enviar anualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes de julio a la CNV un informe detallado que contenga el nombre de los empleados, la capacitación recibida y las horas de capacitación recibidas en cumplimiento de dicho programa.

Parágrafo transitorio: Los primeros cursos de capacitación al personal para la detección de actividades relacionadas con el blanqueo de capitales deben llevarse a cabo a más tardar 6 meses después de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

Artículo duodécimo: Plazo para la Conservación de documentos.

Los sujetos regulados deberán conservar por un periodo de cinco (5) años, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que la

hubieran ejecutado o que hubiera establecido relaciones de negocios, cuando la obtención de dicha identificación hubiese sido obligatoria.

Los formularios y documentos a que se refiere este Artículo deberán ser presentados a requerimiento del Oficial de Inspección y Análisis autorizado por la Comisión para tal fin.

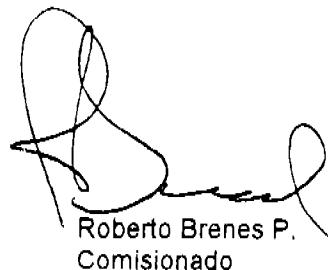
Este plazo es sin perjuicio que el Órgano Ejecutivo lo varíe reglamentariamente.

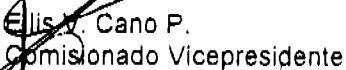
Artículo trigésimo: El presente Acuerdo adoptado por urgencia entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

PUBliqueSE Y CUMPLASE


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente


Roberto Brenes P.
Comisionado


Ellis V. Cano P.
Comisionado Vicepresidente

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE
RESOLUCIÓN N° 1
(De 30 de enero de 2001)**

"Por la cual se establece la clasificación de ganado macho y hembra como medida temporal, hasta tanto se implemente la clasificación establecida en la Ley N°.25 del 30 de abril de 1998."

CONSIDERANDO:

Que le corresponde a la Comisión Nacional de la Carne Reglamentar las disposiciones de la Ley N°.25 de 30 de abril de 1998, "Por la cual se establece la clasificación de canales y cortes, se deroga el Decreto 43 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Que se hace necesario desarrollar la precitada exhorta legal, así como también establecer los procedimientos temporales de control y fiscalización destinados a reglamentar las acciones tendientes a la clasificación de la carne en canal de ganado bovino Macho y ganado bovino Hembra, y la tipificación correspondiente.

Que es conveniente para el país iniciar cuanto antes la clasificación de ganado en pie, ganado en canal y cortes, lo cual traerá como consecuencia beneficios tanto al ganadero como al consumidor panameño.

Que la Comisión Nacional de la Carne en reunión celebrada el día 31 de Octubre de 2000 decidió en forma unánime realizar la clasificación de ganado para sacrificio en Machos y Hembras, como medida temporal.

En consecuencia,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Establecer la clasificación de la carne en canal de ganado bovino en Machos y Hembras como una medida temporal, hasta que las condiciones del país permitan la clasificación integral establecida en la Ley N°.25 del 30 de abril de 1998.
- SEGUNDO:** La clasificación de Macho y Hembra se llevará a efecto en todos los centros de matanza que cuenten con inspección veterinaria del Ministerio de Salud o autorización por el mismo.
- TERCERO:** La identificación de los animales se llevará a efecto mediante el uso de un sello especial de bronce elaborado por la Comisión Nacional de la Carne. La tinta utilizada en el marcado de las canales debe ser indeleble, de color violeta o púrpura, de secado rápido de tal modo que no escurra ni pierda nitidez la marca, y preparada con colorantes aceptados por la autoridad competente.
- CUARTO:** En el caso de las canales de los Machos las mismas serán identificadas con el sello especial que en la parte superior contendrá las siglas CNC (Comisión Nacional de la Carne) y en el medio en grande la letra M. Para tal efecto se utilizará tinta de color violeta o púrpura.
- QUINTO:** En el caso de las canales Hembras, las mismas serán identificadas con el sello especial que en la parte superior contendrá las siglas CNC (Comisión Nacional de la Carne) y en el medio en grande la letra H.. Para tal efecto se utilizará tinta de color violeta o púrpura.
- SEXTO:** La marca impresa por el sello debe ubicarse para el cuarto trasero en la zona del músculo bíceps femoral y en el músculo oblicuo abdominal externo. Para el cuarto delantero la marca impresa se ubicará en la zona del músculo trapecio.
- SÉPTIMO:** En el caso de la carne deshuesada a nivel de las plantas de sacrificio las mismas serán identificadas siguiendo los procedimientos utilizados en la identificación de canales, el sello pertinente deberá ser colocado en los empaques utilizados por la empresa.
- OCTAVO:** Los procedimientos arriba descritos a nivel de plantas de sacrificio serán fiscalizados por personal de la Comisión Nacional de Carne. Se tomará en cuenta la guía de transporte de animales y el peso en canal de los mismos, obtenidos a nivel de planta.
- NOVENO:** A nivel de los centros de expendio, la carne en canal debe llegar debidamente identificada. Si el centro de expendio trabaja tanto con Hembras como con Machos, dichos productos deberán ser manipulados en forma separada, permitiéndole al consumidor distinguir un producto del otro.
- DÉCIMO:** La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) fiscalizará la comercialización del producto a través de las facturas y documentación pertinente.

DÉCIMO

PRIMERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PEDRO ADAM GORDÓN S.

Presidente de la Comisión Nacional de la Carne



CESAR AYALA

Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de la Carne

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION N° 274-JD

(De 5 de diciembre de 2000)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONAUTICA CIVIL
EN USO DE FACULTADES LEGALES Y:**

CONSIDERANDO:

**“POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN”**

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, corresponde a la Dirección de Aeronáutica Civil las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, inspección, operación y explotación de la Aviación Civil en Panamá.

Que la Dirección de Aeronáutica Civil tiene entre sus obligaciones velar por el uso y explotación de los Aeropuertos de la República de Panamá y preservar en dichas instalaciones Aeroportuarias las mejores condiciones de seguridad, eficiencia y vigilancia operacional.

Que, para incrementar la seguridad de las Operaciones Aeroportuarias en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, se requiere la aprobación de un Reglamento de Operaciones acorde con los avances en el Mundo de la Aviación, de acuerdo con las Recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional. (O.A.C.I.).

Que la República de Panamá como miembro contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional está en la obligación de reglamentar las Operaciones Aeroportuarias, en los Aeropuertos, de acuerdo con las Regulaciones Aeronáuticas a Nivel Internacional.

Que, corresponde a la Junta Directiva aprobar los estatutos contentivos de las Normas y reglamentos que desarrollan las funciones que el Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969 asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil.

Que para reglamentar las operaciones en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, se requiere de una serie de normas y procedimientos, que regulen en forma eficiente y eficaz las operaciones en dicha Terminal aérea, razones por la cual se dispone lo siguiente:

El presente Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen, contiene disposiciones de carácter preceptivo en la compleja tarea de las operaciones aeroportuarias.

Si bien no siempre resulta posible adoptar todas las disposiciones para todas y cada una de las operaciones que se efectúen en las distintas áreas del componente aeroportuario, se han adoptado aquellas que afectan las entidades interesadas incluyendo las autoridades aeroportuarias (Entidades Gubernamentales), Exploradores de Aeronaves, Operadores y a todos los usuarios en el ámbito Aeronáutico.

EN CONSECUENCIA,

R E S U E L V E:

Aprobar el presente Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

CAPITULO 1 DEFINICIONES

ARTICULO 1. Para los efectos del presente Reglamento, los términos y expresiones indicados a continuación tienen el significado siguiente:

1) **Accidente:** Todo suceso, relacionado con la utilización de una aeronave, que ocurre dentro del período comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con intención de realizar un vuelo y el momento en que todas las personas han desembarcado, durante el cual:

- a) cualquier persona sufre lesiones mortales o graves a consecuencia de:
 - hallarse en la aeronave o
 - por contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave o
 - por exposición directa al chorro de un reactor.

- b) la aeronave sufre daños o roturas estructurales que:
 - afectan adversamente su resistencia estructural, su rendimiento o sus características de vuelo y que normalmente exigen una reparación importante o el recambio del componente afectado.

excepto por falla o daños del motor, cuando el daño se limita al motor, el cobertor del motor o sus accesorios o por daños limitados en las hélices, extremos de las alas, antenas, neumáticos, frenos o carenas, pequeñas abolladuras o perforaciones en el revestimiento de la aeronave o

- c) la aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.

2) **Administrador del Aeropuerto:** Es la persona designada como tal, por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, para dirigir, administrar y vigilar todas las actividades propias del Aeropuerto.

- 3) **Aeronave:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
- 4) **Aeropuerto (aeródromo):** Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
- 5) **Aeropuerto Internacional:** Todo aeropuerto designado por el Estado contratante en cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, inmigración, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria y procedimientos similares.

Nota: Véase la Publicación de Información Aeronáutica (AIP-PANAMA, volumen 2, parte 3), para obtener información detallada con respecto al Aeropuerto Internacional Tocumen.

- 6) **Agente Autorizado:** Persona habilitada que representa al explotador y que está autorizada por éste para actuar en todos los asuntos relacionados con la entrada y despacho de sus aeronaves, tripulación, pasajeros, carga, correo, equipaje o suministros.
- 7) **Alerta de bomba:** Estado de alerta implantado por las autoridades competentes para poner en marcha un plan de intervención destinado a contrarrestar las posibles consecuencias de una amenaza comunicada, anónima o de otro tipo o del descubrimiento de un artefacto o de un objeto sospechoso en una aeronave, en un aeropuerto o en una instalación de aviación civil.
- 8) **Área de Acceso Controlado en los edificios:** Son las zonas adyacentes a las áreas de movimiento y otros lugares de acceso restringido.
- 9) **Área de Aterrizaje:** Es la parte del área de movimiento del Aeropuerto de Tocumen destinada al aterrizaje o despegue de aeronaves.
- 10) **Área de Maniobras:** Parte del Aeropuerto que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.
- 11) **Área de Movimiento:** Parte del Aeropuerto que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y plataformas.
- 12) **Areas críticas del sistema de aterrizaje por instrumento (ILS-Instrument Landing System):** Areas de dimensiones definidas que rodean las antenas de radiación del localizador y de trayectoria de planeo, en las cuales los vehículos, incluyendo las aeronaves, causan perturbaciones inaceptables en la actuación del Sistema de Aterrizaje por Instrumento.
- 13) **Área crítica del localizador:** En el Aeropuerto Internacional de Tocumen, área en forma de ojo de cerradura definida por un círculo de 75 metros o 250 pies de radio con centro en la antena del localizador, superpuesto a un rectángulo de 300 metros o 1000 pies de largo con origen en la antena del localizador y que se desarrolla hacia el umbral de pista 21 izquierda y tiene un ancho de 120 metros o 400 pies, extendiéndose 60 metros o 200 pies a cada lado del eje de la pista.
- 14) **Área crítica de la trayectoria de planeo:** En el Aeropuerto, área en forma rectangular que se extiende desde la antena de la trayectoria de planeo hacia el umbral de la

cabecera 03 Derecha de 300 metros o 1000 pies de largo y un ancho que se desarrolla desde el borde de la pista hasta 55 metros o 175 pies desde la antena de la trayectoria de planeo hacia el lado opuesto al eje de pista y paralelo a éste.

- 15) **Areas sensibles del sistema de aterrizaje por instrumentos (ILS):** Areas que se extiende más allá de las áreas críticas del localizador y de la trayectoria de planeo y en los vehículos y especialmente las aeronaves estacionadas o en movimiento, pueden afectar la actuación del ILS.

Nota: Las dimensiones de las áreas sensibles dependen de cierto número de factores que incluyen el tipo de antena del Sistema de Aterrizaje por Instrumento, la topografía, las dimensiones y la orientación de objetos no naturales, como vehículos e incluyendo aeronaves de grandes dimensiones; por lo tanto la forma y tamaño de estas áreas se determinarán con base a investigaciones en el terreno a efectos de comprobar la afectación adversa de las señales del Sistema de Aterrizaje por Instrumento.

- 16) **Area de Señales:** Area del Aeropuerto utilizada para exhibir señales terrestres.
- 17) **Aviación General:** Todas las operaciones de aviación civil que no sean servicios aéreos regulares, ni operaciones de transporte aéreo no regulares por remuneración o alquiler.
- 18) **Aviso de bomba:** Amenaza comunicada por cualquier medio que consiste en atentar contra la seguridad de las aeronaves, ya sea que estén en vuelo o en tierra, Instalaciones aeroportuarias, contra la tripulación, pasajeros y todas aquellas personas que se encuentren en un estado de peligro, debido a esa situación.
- 19) **Calle de Rodaje:** Vía definida en un Aeropuerto establecida para el rodaje de aeronaves y destinada a proporcionar enlace entre una y otra parte de Aeropuerto, incluyendo:
- Calle de acceso al puesto de estacionamiento de aeronave:** La parte de una plataforma designada como calle de rodaje y destinada a proporcionar acceso a los puestos de estacionamiento de aeronaves solamente.
 - Calle de rodaje en la plataforma:** La parte de un sistema de calles de rodaje situada en una plataforma y destinada a proporcionar acceso a los puestos de estacionamiento de aeronaves solamente.
 - Calle de salida rápida:** Calle de rodaje que se une a una pista en un ángulo y está proyectada de modo que permita a las aeronaves que aterrizan virar a velocidades mayores que las que logran en otras calles de rodajes de salida y logrando así que la pista esté ocupada al mínimo tiempo posible.
- 20) **Carga:** Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.
- 21) **Carga externa:** Carga que es llevada o se extiende fuera de la aeronave.
- 22) **Carga Límite:** Con respecto a los requerimientos de resistencia, máxima carga que se espera en servicio.
- 23) **Centro de Control de área:** Dependencia establecida para brindar servicio de Control de Tránsito aéreo a los vuelos controlados en el área bajo su jurisdicción.

- 24) **Célula o casco:** Estructura de una aeronave.
- 25) **Certificado de Operación:** Documento expedido por la Dirección de Aeronáutica Civil, en el cual se autoriza a un explotador para realizar las operaciones de Transporte Aéreo que se propone explotar previo estudio de su capacidad técnica para realizarlos y en el cual se fijan las condiciones que impongan las razones de seguridad de vuelo.
- 26) **Condiciones I.F.R.:** Condiciones por debajo del mínimo de las reglas para vuelos visuales.
- 27) **Condiciones Meteorológicas de Vuelo por Instrumentos I.M.C.:** Condiciones Meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia de las nubes y techo de las nubes inferiores a los mínimos especificados para las condiciones meteorológicas de vuelo visual.
- 28) **Control de estupefacientes:** Medidas adoptadas para controlar el movimiento ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por vía aérea.
- 29) **Control de seguridad:** Medios para evitar que se introduzcan armas, explosivos o artículos que pudieran utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.
- 30) **Director de Aeronáutica Civil:** Funcionario designado por el Organismo Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Legislativa, quien tendrá la representación legal y administrativa de la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 31) **Documentos de las líneas aéreas y de los explotadores:** Cartas de porte aéreo, Notas de Consignación, billetes de pasaje y tarjetas de embarque de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de crédito, informe sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horario y documentos relativos al peso y al centraje, para uso de las líneas aéreas y de los explotadores.
- 32) **Empresas de despacho de aeronaves:** Las personas naturales o jurídicas encargadas del embarque o desembarque de pasajeros, equipaje, carga o correo y de los trámites relativos a estas maniobras. Estas empresas pueden o no ser compañías aéreas.
- 33) **Equipo Terrestre:** Artículos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga.
- 34) **Facilitación:** Simplificación de las normas y procedimientos vigentes para agilizar la salida y llegada de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipajes, carga y correo.
- 35) **Intersección de calles de rodaje:** Empalme de dos o más calles de rodaje.
- 36) **Letrero:**
- Letrero de mensaje fijo:** Letrero que presenta solamente un mensaje.
 - Letrero de mensaje variable:** Letrero con capacidad de presentar varios mensajes predeterminados o ningún mensaje, según proceda.
- 37) **Lugares de Acceso Controlado:** Son aquellas zonas, edificios o instalaciones a los cuales solo pueden ingresar, circular, o permanecer el personal debidamente autorizado.

- 38) **Mantenimiento Mayor:** Significa cualquier tipo de reparación de una aeronave que involucre un tiempo ininterrumpido superior a los noventa minutos.
- 39) **Mercancías Peligrosas:** Todo artículo o sustancia que, cuando se transporte por vía aérea, pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad.
- 40) **Miembro de la Tripulación:** Persona a quien el explotador asigna obligaciones que a de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.
- 41) **Miembro de la Tripulación de Cabina:** Miembro de la tripulación que, en interés de la seguridad de los pasajeros, cumplen con las obligaciones que le asigne el explotador o el piloto al mando de la aeronave, pero que no actuará como miembro de la tripulación de vuelo.
- 42) **Miembro de la tripulación de vuelo:** Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.
- 43) **Oficina de Seguridad del Aeropuerto:** Es la oficina de la Seguridad Aeroportuaria de la Dirección de Aeronáutica Civil (Seguridad de la Aviación) designada para el Aeropuerto Internacional de Tocumen.
- 44) **Operador:** Significa la persona que ha rentado, fletado o intercambiado una aeronave con el propósito de operarla por sí mismo o por intermedio de sus agentes.
- 45) **Parte Aeronáutica:** Las áreas del Aeropuerto destinadas al movimiento de aeronaves, así como las partes de los terrenos y edificios adyacentes a estas zonas y otros lugares cuyo acceso está controlado.
- Nota:** Dentro de las partes aeronáuticas se distinguen las áreas de acceso controlado en los edificios y las áreas de movimiento.
- 46) **Parte Pública:** Área de un Aeropuerto y los edificios comprendidos en ella y a la que tiene acceso el público no viajero.
- 47) **Permiso:** Tarjeta u otro documento expedido a las personas empleadas en los Aeropuertos o a quienes por otras razones necesiten autorización para tener acceso a la Aeropuertos o a cualquier otra(s) parte(s) restringida de los mismos, a fin de facilitar dicho acceso e identificar al individuo. Incluye los documentos de vehículos expedidos para fines similares. Algunas veces, los permisos son llamados tarjetas de identificación o pase de Aeropuerto.
- 48) **Personal de Operaciones Aeroportuarias:** Personal designado por la Dirección de Aeronáutica Civil para facilitar y controlar las operaciones y movimiento tanto de las aeronaves vehículos y personas en la superficie del Aeropuerto.
- 49) **Personal de Seguridad Aeroportuaria:** Personal designado por la Dirección de Aeronáutica Civil para controlar, el acceso en las partes aeronáuticas del Aeropuerto, tener o supervigilar un sistema de revisión de pasajeros y equipajes, prevenir la perpetración de faltas y delitos que afecten al transporte aéreo y velar en general, por la seguridad de las operaciones aeroportuarias.
- 50) **Piloto al mando:** Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

- 51) **Pista:** Área rectangular definida en el Aeropuerto Internacional Tocumen preparada para el despegue y aterrizaje de aeronaves.
- 52) **Plan de Seguridad de la Aviación:** Medidas adoptadas para proteger a la Aviación Civil Internacional contra los actos ilícitos.
- 53) **Plataformas:** Son aquellas áreas del Aeropuerto, de uso temporal o permanente y designadas para el embarque y desembarque de pasajeros, correo y carga desde y hacia las aeronaves.
- 54) **Puesto de estacionamiento de aeronave:** Área designada en una plataforma, destinada al estacionamiento de una aeronave.
- 55) **Punto de espera de la pista:** Punto destinado a proteger una pista, una superficie limitadora de obstáculos o un área crítica o sensible para los sistemas ILS, en el que las aeronaves en rodaje y los vehículos se detendrán y se mantendrán a la espera, a menos que la torre de control del Aeropuerto autorice otra cosa.
- 56) **Punto de espera en la vía de vehículos:** Punto designado en el que puede requerirse que los vehículos esperen.
- 57) **Seguridad Aeroportuaria (Seguridad de la Aviación):** Conjunto de sistemas, normas, planes y procedimientos, recurso humano para evitar la comisión de actos ilícitos contra la aviación civil, sus instalaciones y velar por la seguridad aeroportuaria.
- 58) **Señal:** Símbolo o grupo de símbolos expuestos en la superficie del área de movimiento a fin de transmitir información aeronáutica.
- 59) **Servicio de Extinción de Incendios (SEI):** Es la dependencia aeronáutica responsable de las labores de Salvamento y Extinción de Incendios del Aeropuerto.
- 60) **Servicio de Dirección en la Plataforma:** Servicio proporcionado para regular las actividades y el movimiento de aeronaves y vehículos de plataformas a cargo del personal de Operaciones del Aeropuerto.
- 61) **Tarjeta de Circulación de Vehículos:** Tarjeta expedida por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de Seguridad Aeroportuaria que habilita a los vehículos para ingresar, circular y permanecer en ciertas o todas las partes aeronáuticas, por el tiempo necesario para prestar funciones específicas en dichas partes.
- 62) **Tarjeta de identificación del Aeropuerto:** Documento expedido por el personal de seguridad y firmado por el Director del Aeropuerto y por el Director de Seguridad del Aeropuerto, que habilita a las personas para ingresar, circular o permanecer en ciertas o todas las partes aeronáuticas de un Aeropuerto durante el tiempo necesario para prestar funciones en dichas partes.
- 63) **Torre de Control:** Dependencia establecida para facilitar el servicio de control de tránsito aéreo al tránsito de aeródromo.
- 64) **Umbral:** Comienzo de la parte de pista utilizable para el aterrizaje.
- 65) **Vehículo de pasajeros a la plataforma:** Todo vehículo utilizado para transportar pasajeros entre las aeronaves y los edificios de pasajeros.
- 66) **Vía de Vehículos:** Un camino de superficie establecido en el área de movimientos destinado a ser utilizado exclusivamente por vehículos.

- 67) **Zona de parada:** Área rectangular definida en el terreno situado a continuación del recorrido de despegue disponible preparada como zona adecuada para que puedan pararse las aeronaves en caso de despegue interrumpido.
- 68) **Zona de pasajeros:** Todo el espacio y las instalaciones en tierra proporcionados para el despacho de pasajeros. Incluye plataformas, edificios de pasajeros, estacionamientos de vehículos y caminos.
- 69) **Zona de seguridad restringida:** Zona de un Aeropuerto, edificio o instalación cuyo acceso está restringido o controlado para los fines de seguridad y protección.
- 70) **Zona estéril:** Espacio que media entre un puesto de inspección y las aeronaves y cuyo acceso está estrictamente controlado.
- 71) **Zona sin restricciones:** Zona de un Aeropuerto a la que tiene acceso el público o a la cual el acceso no está restringido.
- 72) **Zona de toma de contacto:** Parte de la pista, situada después del umbral, destinada a que las aeronaves que aterrizan hagan el primer contacto con la pista.
- 73) **Zona libre de obstáculos:** Área rectangular definida en el terreno o en el agua y bajo control de la autoridad competente, designada o preparada como área adecuada sobre la cual una aeronave puede efectuar una parte del ascenso inicial hasta una altura especificada.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1. AUTORIDADES AERONAUTICAS DEL AEROPUERTO Y SUS FACULTADES.

ARTICULO 2. La administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto encomendado a la Dirección de Aeronáutica Civil se regirán por las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 3. La autoridad superior en lo que concierne al régimen interno del Aeropuerto será ejercida por el Administrador.

ARTICULO 4. En el Aeropuerto Internacional de Tocumen, el administrador coordinará las actividades de los funcionarios de migración, aduana, sanidad y policía y tendrá autoridad disciplinaria sobre los empleados de cualesquiera de estas dependencias mientras dichas personas se encuentren prestando servicios en el Aeropuerto.

ARTICULO 5. El administrador del Aeropuerto, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes y lo dispuesto por el Director General de Aeronáutica Civil, tendrá además las siguientes facultades:

- 1) Dirigir el Aeropuerto en los aspectos de administración, operación, seguridad y mantenimiento del mismo;
- 2) Supervisar, todas las actividades del Aeropuerto, incluyendo las de las empresas aéreas privadas y comerciales en lo concerniente al régimen interno del Aeropuerto;

- 3) Inspeccionar todas las áreas, instalaciones, hangares, equipos y edificios dentro del Aeropuerto;
- 4) Tener bajo su cuidado los servicios de apoyo en tierra, de puentes, de revisión de pasajeros y equipajes y de otros servicios que se presten directamente por la administración del Aeropuerto;
- 5) Velar por la seguridad y facilitación de las operaciones aeroportuarias y adoptar medidas para mejorarlas;
- 6) Suspender o cancelar, parcial o totalmente, las operaciones del Aeropuerto y solicitar se emitan los avisos para el personal de las operaciones de vuelo (NOTAMS) respectivos;
- 7) Regular el tránsito de vehículos y la entrada de personas a las áreas controladas, autorizar la salida, llegada, como también asignar las posiciones a las aeronaves que así lo requieran;
- 8) Presidir el Comité de Seguridad y Facilitación del Aeropuerto;
- 9) Dirigir y coordinar los procedimientos que deben seguirse en caso de emergencia; mantener el Plan de Emergencia del Aeropuerto actualizado, divulgarlo y dirigir la realización de los simulacros;
- 10) Impedir la operación de una aeronave por morosidad de su dueño, en concepto de tarifas aeroportuarias o facilidades a la navegación aérea y por razones de seguridad;
- 11) Autorizar actividades especiales en el Aeropuerto en coordinación con las dependencias involucradas;
- 12) Levantar actas e Informes Técnicos sobre hechos ocurridos en el Aeropuerto y enviarlos al Director General a fin de que éste imponga la sanción correspondiente;
- 13) Cooperar con los funcionarios encargados de investigar los accidentes de aviación;
- 14) Proporcionar los medios necesarios a las autoridades judiciales en la investigación de los hechos ilícitos que se cometan dentro del Aeropuerto;
- 15) Aplicar medidas disciplinarias o amonestaciones dentro de la esfera de competencia. Velar dentro del Aeropuerto que se cumplan las leyes, reglamentos y resoluciones de la Dirección de Aeronáutica Civil;
- 16) Suspender las operaciones de despegue y aterrizaje en el Aeropuerto por concentración peligrosa de aves en las áreas operativas;
- 17) Otras Facultades que le concedan las leyes, reglamentos y la Dirección de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 6. El Administrador del Aeropuerto designará por escrito a la persona o personas que deban reemplazarlo en caso de ausencia. A falta de esta designación lo reemplazará el personal de Operaciones de turno por orden de jerarquía, en tanto la Dirección General de la Dirección de Aeronáutica Civil designe un nuevo Administrador.

ARTICULO 7. La Torre de Control, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, controlará el tránsito terrestre de los vehículos dentro de las áreas de movimiento del Aeropuerto y la circulación de las aeronaves dentro de las mismas. Las personas que trabajan o circulan en estas áreas deberán estar atentas y dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de esta dependencia.

ARTICULO 8. El control de movimiento de vehículos, aeronaves y personas en las partes designadas como plataformas, estará también bajo la responsabilidad del personal de Operaciones del Aeropuerto, el cual está facultado para establecer un servicio de control en esta área de acuerdo al tránsito que exista en el Aeropuerto. Deberá existir una mutua coordinación entre este personal y la Torre de Control en esta zona.

ARTICULO 9. Serán igualmente autoridades aeronáuticas dentro del Aeropuerto: el Director General de Aeronáutica Civil, los Subdirectores generales y los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil que por su jerarquía y mando deben prestar servicio en el Aeropuerto dentro de la esfera de su competencia.

ARTICULO 10. Se requiere autorización especial o por escrito del Administrador del Aeropuerto para realizar las siguientes actividades:

- a) Entrar a la parte aeronáutica del Aeropuerto sin estar autorizado;
- b) Almacenar o transportar materiales o sustancias peligrosas, salvo las que estén permitidas a transportar a las empresas aéreas;
- c) Accionar o tener injerencia con equipos o unidades de aire acondicionado, excepto las unidades individuales en áreas arrendadas;
- d) Portar armas de fuego en cualquier área del Aeropuerto, excepto el personal de Seguridad Interna o aquellas personas de las dependencias o servicios autorizados por el Administrador del Aeropuerto para hacerlo;
- e) Colocar o distribuir afiches, carteles, tableros, panfletos, circulares, fotos o impresos, o llevar a cabo campañas publicitarias por medio diferentes a los mencionados precedentes. Cuando se trate de propaganda comercial que se establezca de forma fija se requiere además de contrato o permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- f) Pronunciar discursos en público, propiciar o ejercer cualquier acción de tipo propagandista;
- g) Colocar cartas, figuras, signos, dibujos o pinturas de cualquier tipo el edificio, puertas, paredes, espigones, postes, murallas o en el pavimento;
- h) Llevar a cabo colectas de cualquier naturaleza en público;
- i) Presentar espectáculos públicos, celebrar reuniones para entretenimiento del público u organizar procesiones;
- j) Cantar o tocar instrumentos musicales en público;
- k) Ejercer algún tipo de negocio si no está amparado legalmente mediante contrato con la Dirección de Aeronáutica Civil o el acto de ofrecer servicios de cualquier naturaleza con fines de lucro personal, tales como servir de guía, porteros, mensajeros, aseadores, vendedor ambulante, buhonero, cartero, intermediario de actividades comerciales etc;
- l) Participar, o conducir alguna demostración, despliegue o reunión pública masiva.

ARTICULO 11. Para el cumplimiento de las disposiciones vigentes el Administrador del Aeropuerto, podrá solicitar el uso del personal de Seguridad Interna, la Policía Nacional y de otras unidades de seguridad que trabajen en el Aeropuerto, si la situación así lo amerite.

SECCION 2. FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS CONEXOS AL AEROPUERTO.

ARTICULO 12. Los diversos servicios aeroportuarios, como los Servicios de Navegación Aérea, operaciones aeronáuticas, salvamento y extinción de incendios, abastecimiento de combustible, revisión de pasajeros y equipajes, carga y descarga de aeronaves, taxis, renta de automóviles y otros servicios similares que se hayan autorizado o que tenga que operar dentro del Aeropuerto, funcionarán dentro del horario de operaciones del Aeropuerto.

ARTICULO 13. Los servicios de aduana, migración, policía y sanidad que funcionan dentro del Aeropuerto internacional de Tocumen deberán contar con personal suficiente,

en los diversos horarios, con la finalidad de facilitar el tráfico de personas, equipajes y carga dentro del horario de operaciones correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 14. En el Aeropuerto de Toeumen existirá el servicio de información al público el cual prestará los servicios al público mediante medios verbales, tableros manuales, electrónicos, monitores de televisión o altavoces.

ARTICULO 15. El servicio de información al público está sujeto a lo siguiente:

- a) Se prohíben las llamadas de carácter personal o administrativo, salvo las que correspondan al vuelo;
- b) Se darán noticias o anuncios de real importancia directamente relacionadas con la operación de las aeronaves;
- c) Los anuncios serán breves, claros y concisos, utilizando los idiomas español e inglés;
- d) En todos los casos deberá anteponerse la identificación de quien pide el anuncio, por ejemplo:

AEROSTAR ANUNCIA.....
ADUANA RECOMIENDA.....

- e) las llamadas o anuncios de carácter operativo de la Autoridad Aeronáutica serán lo más breve posible y se usarán códigos o claves de identificación.

SECCION 3. AEROLINEAS Y EMPRESAS DE DESPACHO DE AERONAVES

ARTICULO 16. Las líneas aéreas o sus representantes acreditados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Mantener debidamente informada a la Administración del Aeropuerto de cualquier cambio que afecte sus itinerarios regulares. Cambios previamente autorizados por Transporte Aéreo y presentados por escrito;
- 2) Informar a la Administración del Aeropuerto con debida anticipación si una aeronave sólo transporta carga o si en lo referente a su llegada o salida existe un inusitado interés público;
- 3) Las líneas aéreas de servicio regular, mantendrán informada con la debida anticipación a la Oficina de Operaciones, en lo referente a las horas de llegada y salida de los vuelos o cualquier cambio que afecte a éstos;
- 4) Las líneas aéreas o empresas de despacho de aeronaves deben informar con la debida anticipación y preferiblemente por escrito a la Administración del Aeropuerto la llegada o salida de cualquier pasajero (s) del cual se puede esperar un inusitado interés del público en general o para el cual es recomendable tomar medidas especiales para su Despacho, tales como reservación de salones VIP, cuartos de prensa, medidas especiales de seguridad, control de multitudes o medidas de evacuación rápida del Aeropuerto.

ARTICULO 17. PILOTO AL MANDO DE LA AERONAVE.

- 1) Todo Piloto al mando de la aeronave, en la eventualidad de que no existiesen previos acuerdos con la Autoridad Aeronáutica, está en la obligación de presentarse ante el personal de Operaciones Aeroportuarias, al momento de la llegada y salida de la aeronave a su cargo y además está en la obligación de presentarse en la oficina del Administrador del Aeropuerto cuando éste lo considere conveniente.

- 2) El piloto de la aeronave, al momento de presentarse ante el Oficial de Operaciones Aeroportuarias, está en la obligación de suministrar todos los datos de interés de su aeronave, su tripulación, pasajeros, carga y demás información que considere necesaria dicho personal o el Administrador del Aeropuerto.
- 3) El piloto de la aeronave deberá dejar su dirección y teléfono si planea una estadía en el país ya que en cualquier eventualidad el personal de Operaciones lo pueda contactar.

SECCION 4. PARTES AERONAUTICAS, PUBLICAS Y NORMAS GENERALES SOBRE ACCESO A ELLAS.

Nota: Para la aplicación de este Reglamento, las áreas del Aeropuerto se clasifican en: públicas y aeronáuticas.

ARTICULO 18. Dentro de las áreas aeronáuticas se distinguen: las de acceso controlado a las instalaciones y las áreas de movimiento.

ARTICULO 19. Queda terminantemente prohibido el libre tránsito de personas, vehículos y aeronaves por las partes aeronáuticas. El acceso, circulación y permanencia por estas áreas sólo puede realizarse dando cumplimiento a las disposiciones del Capítulo IV del presente reglamento. El personal que trabaje en estas áreas y las personas autorizadas especialmente para ingresar a ellas deben portar tarjetas de identificación. Los vehículos en que se transite por estas áreas deben contar con una tarjeta de autorización expedida para tal efecto.

SECCIÓN 5. CONTRATOS, CONCESIONES, PERMISOS, TARIFAS Y TASAS

ARTICULO 20. Las autorizaciones para ejercer cualquier tipo de actividades comerciales o para explotar servicios de cualquier naturaleza, aeronáuticos o no aeronáuticos, dentro del Aeropuerto están sujetas, según el caso, a contratos o concesiones celebrados sólo con la Dirección General de Aeronáutica Civil o al permiso otorgado por ésta.

ARTICULO 21. Las dependencias e instituciones estatales que presten servicios en el Aeropuerto deben pagar alquiler por las superficies y locales que ocupen.

ARTICULO 22. Las empresas aéreas propietarios u operadores de aeronaves deben pagar tarifas por los diversos servicios que les presta el Aeropuerto y por los servicios auxiliares de la navegación aérea.

Las tarifas del Aeropuerto, instalaciones y Servicios de Navegación Aérea deben ser pagadas antes del despegue de las aeronaves, excepto, en aquellos casos en los que existan previos acuerdos entre los operadores y la Autoridad Aeronáutica correspondiente.

ARTICULO 23. La tasa por servicios al pasajero, deberá ser pagada por todos los pasajeros antes de abordar las aeronaves comerciales en el Aeropuerto. La Autoridad Aeronáutica determinará los tipos de aeronaves comprendidas en esta disposición; podrá regular la forma de cobro de la referida tasa, con base a consideraciones de facilitación y mejor conveniencia del pago de la misma para el público viajero y determinará las personas que estén exoneradas de dicho pago.

SECCION 6

SEGURIDAD EN LAS PLATAFORMAS Y FACILITACION

DE LAS OPERACIONES AEROPORTUARIAS

ARTICULO 24. Las diversas operaciones aeroportuarias deberán realizarse en forma segura y en el Aeropuerto debe existir un programa de seguridad que contemple medidas preventivas y para actuar en casos de emergencias. Dicho programa debe comprender tanto aspectos de seguridad operacional como relativos a actos ilícitos.

En el Aeropuerto igualmente, debe existir un programa de facilitación con el objeto de agilizar los trámites de diversa naturaleza que deban efectuarse en tierra a fin de promover el desarrollo de la Aviación Civil.

ARTICULO 25. El funcionamiento de los servicios de aduana, migración, policía y sanidad debe estar debidamente coordinado con la seguridad de las operaciones aeroportuarias y también con la necesidad de facilitar el desarrollo de la Aviación Civil en general y del transporte aéreo en particular.

Todas las personas y empresas que trabajan en el Aeropuerto deben colaborar con la seguridad y facilitación de los trámites y operaciones que se efectúen en dicho lugar.

ARTICULO 26. En el Aeropuerto debe existir un comité de carácter consultivo encargado de promover la aplicación de las medidas necesarias para la seguridad y facilitación de los trámites y operaciones aeroportuarias. Este comité será presidido por el Administrador del Aeropuerto y su integración y funcionamiento será determinado por el reglamento que se dicte al respecto.

ARTICULO 27. El Aeropuerto según sus características físicas, operacionales y el volumen de su tráfico establecerá su propio sistema de control del ingreso, permanencia y circulación de personas, vehículos y aeronaves, en el cual tendrán participación el Administrador del Aeropuerto, la Torre de Control, el personal de Operaciones y el de Seguridad y cuyas instrucciones serán, en todo caso, obligatorias.

ARTICULO 28. El Departamento de Operaciones Aeroportuarias, por razones de saturación, podrá imponer, en las plataformas o en los puestos de abordaje, limitaciones a las horas de llegada y salida de las aeronaves.

ARTICULO 29. No se autorizará previa consulta con los explotadores o agentes acreditados, el despegue de aeronaves si con ello pusiese en peligro la navegación aérea o la seguridad de la aviación:

- a) Cuando exista amenaza de bomba y no se ha cumplido los procedimientos establecidos en el Plan de Emergencia;
- b) Cuando un pasajero documentado no aborde la aeronave, salvo que se haya bajado su equipaje;
- c) Cuando existan pasajeros armados a bordo y su ingreso no haya sido autorizado;
- d) En otros casos calificados que por razones fundadas de seguridad, determine al Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 30. Las medidas para actuar en casos de emergencias son obligatorias y deben estar integradas en un Plan de Emergencia del Aeropuerto que contemple una organización, procedimientos generales, procedimientos especiales y anexos para enfrentar todo tipo de accidentes de aviación que ocurran en el Aeropuerto y en los 8 kilómetros aledaños a éste, contados desde el centro del mismo y otros tipos de emergencias que ocurran dentro del Aeropuerto.

Este plan debe ser divulgado ampliamente, debe mantenerse actualizado y deben realizarse

asimismo ejercicios o simulacros en forma periódica, para fines de capacitación y perfeccionamiento de las normas y procedimientos de dicho plan.

ARTICULO 31 Cualquier persona que detecte una emergencia dentro del Aeropuerto está obligada a comunicarlo inmediatamente a la Autoridad competente más cercana.

ARTICULO 32. La remoción de una aeronave accidentada o de sus restos debe hacerse de inmediato por sus dueños, operadores o por la empresa que está a cargo de su despacho, previa autorización de las autoridades competentes.

En el caso de siniestros dentro del Aeropuerto y de que la operación señalada en el párrafo anterior no se haya efectuado oportunamente, el Administrador del Aeropuerto tiene facultades para ordenar la remoción a cargo del dueño u operador de la aeronave, una vez que se cuente con la autorización ya mencionada.

La aeronave accidentada o sus restos deben ser trasladados a algún recinto de propiedad o a cargo del dueño u operador de la aeronave. Cuando la aeronave o sus restos ocupen algún sitio en el Aeropuerto, su custodia estará a cargo de su dueño u operador.

Estas personas pagarán la tarifa que corresponda por ocupar áreas del Aeropuerto, salvo que sean exceptuadas de este cobro por la Autoridad Aeronáutica, en casos calificados y fundados. Los dueños u operadores de una aeronave accidentada son también responsables por los daños que ésta haya producido en el Aeropuerto.

CAPITULO III **CIRCULACION DE PERSONAS**

SECCION 1. PARTES PUBLICAS

ARTICULO 33. Todas las personas en el Aeropuerto están obligadas a:

- a) Comportarse de acuerdo con los preceptos que señalan las disposiciones vigentes y todas aquellas regulaciones emitidas por la Autoridad Aeronáutica;
- b) A seguir órdenes emitidas por o a nombre del Administrador del Aeropuerto en forma escrita o verbal;
- c) A proveer toda información solicitada en relación con las regulaciones vigentes por o a nombre del Administrador del Aeropuerto.

La entrada al Aeropuerto será negada a aquellas personas que se comporten o actúen en forma contraria a las obligaciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Todos los funcionarios gubernamentales con funciones en el Aeropuerto deben estar identificados por las respectivas tarjetas que para ello otorgue la Dirección de Aeronáutica Civil, mientras duren sus funciones en el mismo.

ARTICULO 34. El público en el Aeropuerto sólo podrá permanecer en las partes públicas que comprenden las áreas asignadas temporal o permanentemente para este objeto por el Administrador del Aeropuerto. Los niños menores de siete años de edad, sino están debidamente acompañados, no podrán entrar o permanecer en dichos lugares.

SECCION 2. PARTES AERONAUTICAS

ARTICULO 35. Con el Objeto de proporcionar la máxima seguridad a las personas, vehículos, aeronaves, equipos, edificios e instalaciones, sólo tendrán acceso:

- a) a las partes aeronáuticas dentro de los edificios terminales y a las plataformas: los pasajeros que van a embarcar o desembarcar de una aeronave que cumplan Las formalidades y requisitos que exigen las normas y procedimientos vigentes; el personal que cumple funciones específicas en estas áreas; el personal de la Autoridad Aeronáutica autorizado para cumplir funciones de supervisión y los particulares especialmente autorizados para trabajar en dichos lugares;
- b) A las áreas de maniobras, que incluyen pistas y calles de rodaje: el personal de la Autoridad Aeronáutica específicamente autorizado para trabajar en dichos lugares; el personal de la Autoridad Aeronáutica autorizado para cumplir funciones de supervisión y los particulares especialmente autorizados para efectuar trabajos de mantenimiento del Aeropuerto;
- c) A otras áreas de acceso controlado; el personal que cumpla funciones específicas en estos lugares; el personal de la Autoridad Aeronáutica autorizado para cumplir labores de supervisión y los particulares especialmente autorizados para realizar trabajos de mantenimiento del Aeropuerto;
- d) En caso de emergencia podrán hacerse excepciones a estas normas, de acuerdo a las disposiciones y procedimientos establecidos en el plan respectivo.

ARTICULO 36. En todos los casos señalados en el artículo anterior, el tiempo de permanencia del personal en partes aeronáuticas será solamente el necesario para cumplir con las funciones que tenga encomendadas en dichos lugares, los cuales deben prestarse de acuerdo a las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos en el Aeropuerto. El personal que trabaja en áreas de maniobras o plataforma deberá, en todo caso, contar con medios radiotelefónicos de comunicación.

ARTICULO 37. Las tarjetas de identificación para circular por las partes aeronáuticas del Aeropuerto serán válidos si son otorgados por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de seguridad que de él depende. Sin embargo, serán también válidos los gafetes expedidos a los tripulantes por las respectivas líneas aéreas regulares autorizadas, siempre que este personal porte el uniforme correspondiente. Las tarjetas sólo se otorgarán a las personas que trabajen en forma permanente o que realicen trabajos de mantenimiento en el Aeropuerto y deberán portarse en forma visible al ingresar, permanecer o circular por dichas áreas. El Administrador del Aeropuerto, en casos especiales, tratándose de líneas aéreas extranjeras, puede autorizar que los tripulantes se identifiquen por otros medios.

ARTICULO 38. El acceso a los salones de espera, de las partes aeronáuticas del edificio terminal, sólo le será permitida a: los pasajeros, miembros de la tripulación, personal autorizado para desempeñar funciones en dichas áreas, el personal de supervisión y cualesquiera otras personas autorizadas especialmente para acceder a dichas áreas que se sometan al servicio de revisión de personas y equipajes.

ARTICULO 39. El acceso de personas a las plataformas públicas deberá hacerse respetando las siguientes regulaciones:

- a) Los tripulantes y pasajeros, para los efectos de embarque y desembarque de una aeronave, deben ingresar y circular guiados por el personal de operaciones de la línea aérea respectiva, por la distancia más corta posible, de acuerdo con las marcas que existan en dicho lugar, de manera de no obstaculizar el tráfico de otras aeronaves y cuidando especialmente de no poner en peligro a los tripulantes y pasajeros;
- b) El personal que preste funciones en las plataformas deberá estar específicamente autorizado para ello, no exponerse a riesgo ni obstaculizar las maniobras que se realicen en dichas áreas. Deberá asimismo respetar las instrucciones que les imparta el personal de Operaciones del Aeropuerto.

ARTICULO 40. El acceso de personas a las áreas de maniobras de las aeronaves, que comprende las áreas de aterrizaje y rodaje, deberá hacerse respetando las siguientes regulaciones:

- a) El personal de supervisión, del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios y de limpieza de dichas áreas deberá tener un programa de trabajo aprobado por el Administrador del Aeropuerto y realizar sus labores dentro del horario y días establecidos, salvo los casos de emergencia;
- b) El personal que en forma temporal tenga que efectuar trabajos de mantenimiento en esta área debe contar con una autorización escrita del Administrador del Aeropuerto, estar previamente identificado y contar con un carnet provisional;
- c) El Administrador del Aeropuerto puede, en forma especial prohibir el ingreso a dichas áreas a ciertas personas que por su conducta puedan poner en peligro la operación de las aeronaves o causar desórdenes en estos lugares. Las personas que circulan por dichos lugares, en todo caso deben contar con autorización previa y para cada caso de la Torre de Control, deben estar atentas y en comunicación con ésta y obedecer sus instrucciones o las del Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 41. El embarque o desembarque de pasajeros desde cualesquiera aeronave en la cual se encuentran en funcionamiento uno o más motores es prohibido, excepto que dichas operaciones se estén llevando a cabo del lado de la aeronave en que no están en funcionamiento los motores de la misma y no sea necesario que estas personas pasen cerca de los motores en marcha.

Por excepción, se podrán embarcar o desembarcar pasajeros por el lado de los motores en funcionamiento con autorización expresa del Administrador del Aeropuerto o del personal de turno de Operaciones.

ARTICULO 42. El embarque y desembarque de pasajeros será controlado por cada operador, los cuales están sujetos al cumplimiento de las siguientes regulaciones:

- a) Mantener cerradas las puertas del edificio terminal, en los satélites y posiciones frontales, hasta tanto no se produzca la operación de embarque o desembarque;
- b) Velar que nadie sin excepción fume en las plataformas públicas de pasajeros;
- c) En el aeropuerto internacional hay que conducir a los pasajeros desembarcados hacia el área de control gubernamental de entrada y velar que los pasajeros en tránsito sean conducidos a una zona internacional, que esté segregada del público en general y de los pasajeros que llegan.

ARTICULO 43. El administrador del aeropuerto, el personal de operaciones y seguridad deberán dar facilidades a los diplomáticos acreditados en el país y al personal al servicio de Naciones Unidas o de organismos especializados, que tengan la calidad de diplomáticos o de expertos de estas instituciones y que se identifiquen con una credencial expedida por el ministerio de Relaciones Exteriores o de la organización mencionada, para que accedan a las partes aeronáuticas del edificio terminal del Aeropuerto. El acceso, permanencia y circulación de estas personas en dichas áreas está sujeto igualmente a las disposiciones del presente reglamento y a las regulaciones que estime conveniente el Administrador del Aeropuerto.

CAPITULO IV OPERACIONES DE LOS VEHICULOS EN EL AEROPUERTO.

SECCION 1. MOVIMIENTO DE VEHICULOS

ARTICULO 44. Los conductores de los vehículos autorizados, para embarcar pasajeros o carga en el Aeropuerto o para circular en la parte aeronáutica del mismo deben portar y tener vigentes los documentos que exigen las autoridades de Tránsito y Transporte Terrestre respecto a estos vehículos y están especialmente obligados a respetar las especificaciones sobre construcción, operaciones, mantenimiento, higiene y aseo, comunicaciones, señalamiento, iluminación y revisión, los seguros y otras condiciones que determine el presente reglamento o la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 45. El Departamento de Operaciones Aeroportuarias, el personal de Seguridad aeroportuaria y los Inspectores de Seguridad Aérea, están facultado para inspeccionar los vehículos antes de que comiencen a operar en el área interna del aeropuerto y someterlos a las inspecciones periódicas que se estimen necesarias con el fin de mantener el buen desenvolvimiento de las operaciones.

ARTICULO 46. Todo automóvil que ingrese al aeropuerto deberá estar en perfecta condiciones mecánicas y los conductores de los vehículos señalados en los artículos anteriores deberán tener vigentes los permisos de conducir expedidos por la autoridad competente y someterse además a los cursos, revisiones y exigencias que determine la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 47. Los autobuses destinados al transporte de pasajeros están sujetos además a las siguientes exigencias:

- a) Tener al menos una puerta de emergencia. Si su capacidad es superior a 40 pasajeros deben tener al menos dos puertas de emergencia;
- b) Estar provisto de un letrero de fondo blanco y letras rojas que diga: "NO FUMAR";
- c) Tener dos espejos retrovisores;
- d) Contar con un extintor de polvo químico seco de al menos doce kilogramos o su equivalente;
- e) Estar provisto de iluminación interior.

SECCION 2. PARTES PUBLICAS.

ARTICULO 48. El acceso, permanencia y circulación de vehículos en las partes públicas del Aeropuerto estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) El tránsito de vehículos, destinados al transporte público, para personas o carga hacia el Aeropuerto es libre;
- b) El estacionamiento de los vehículos debe hacerse en los lugares públicos establecidos para dicho efecto;
- c) Los particulares pueden transportar en sus propios vehículos a las personas que han venido a buscar al Aeropuerto o la carga que han venido a recoger;
- d) Los particulares pueden también hacer uso libremente de los vehículos de las arrendadoras de automóviles, taxis de alquiler y otros servicios de transporte público, permanentes o especiales, autorizados para embarcar pasajeros o recoger carga en el Aeropuerto.

ARTICULO 49. EL embarque de personas o de carga en el Aeropuerto que no esté autorizado, según se determina en el artículo anterior, queda terminantemente prohibido y sujeto a sanción.

ARTICULO 50. Los vehículos que permanentemente o en forma especial estén autorizados para prestar servicios de transporte público y embarcar pasajeros y carga dentro del Aeropuerto están sujetos a contrato, concesiones o permisos y al cumplimiento de las regulaciones que emita al respecto la Dirección General de Aeronáutica Civil. El Administrador del Aeropuerto está también autorizado para conceder permisos para el transporte terrestre de pasajeros o de carga en vuelos especiales. En aquellos casos como los servicios de correo, ambulancias, carros de custodia bancarias y otros se coordinará con el Administrador, para su debida autorización.

ARTICULO 51. El conductor de un vehículo no deberá dejarlo en el Aeropuerto por períodos superiores a las 48 horas, excepto cuando éste:

- a) Pertenezca a cualquiera de las empresas establecidas en el Aeropuerto y es usado en menesteres de naturaleza operacional;
- b) Cuando el conductor del mismo haya salido del Aeropuerto por avión y no haya regresado del referido viaje;
- c) Cuando exista un permiso escrito del Administrador del Aeropuerto.

SECCION 3. PARTES AERONAUTICAS

ARTICULO 52. El tránsito de vehículos en las partes aeronáuticas debe respetar:

- a) Las disposiciones del presente Reglamento;
- b) Las instrucciones que, según el caso, emanen del Administrador del Aeropuerto, del personal que de él dependa y de la Torre de Control;
- c) Las marcas y señales del sistema de guía y control del movimiento en superficie;
- d) En general, la circulación debe realizarse de manera de no poner en peligro a las personas, aeronaves, otros vehículos, equipos, instalaciones y edificios del Aeropuerto.

ARTICULO 53. El acceso, permanencia y circulación en las áreas de movimiento sólo le será permitido a los vehículos autorizados por el Administrador del Aeropuerto y que pertenezcan a las siguientes categorías:

- a) Vehículos de la Dirección General de Aeronáutica Civil destinados, según el caso, a la operación, seguridad, supervisión y mantenimiento de las aeronaves y del Aeropuerto;
- b) Vehículos de las entidades gubernamentales que tengan que transportar personal que cumple funciones de supervisión en dichas áreas;
- c) Vehículos que presten permanentemente apoyo a la operación, embarque o desembarque de aeronaves;
- d) Otros vehículos autorizados especialmente para circular por dichas áreas por razones de trabajo específico o permanentes de mantenimiento en el Aeropuerto;
- e) Vehículos autorizados para ingresar en caso de emergencia. Las autorizaciones que se expidan al respecto deben hacerse por escrito y están sujetas, en todo caso, a las regulaciones que emanen del Administrador del Aeropuerto y pueden, en cualquier momento, dejarse sin efecto por razones fundadas.

ARTICULO 54. El estacionamiento de vehículos en las plataformas sólo está permitido en los siguientes casos:

- a) Cuando estén prestando directamente apoyo a la operación, embarque o desembarque de una aeronave;

- b) Cuando se hayan designado lugares especiales de estacionamiento para vehículos que cumplen funciones en estas áreas. Será responsabilidad de cada propietario u operador la vigilancia y cuidado de sus vehículos. Los vehículos autorizados deberán, en todo caso, tener activados sus frenos de emergencia y/o dispositivos de bloqueo de ruedas.

ARTICULO 55. Los vehículos y equipos de apoyo a la operación, embarque o desembarque de aeronaves deben ser removidos inmediatamente de las plataformas una vez que hayan cumplido su función o cuando la aeronave haya salido de dichas áreas. Dichos vehículos deben estacionarse en los lugares que se les hayan asignado para tal efecto, o bien deben evacuar la zona.

ARTICULO 56. Los alrededores de los puentes aéreos deben mantenerse libres de toda clase de obstáculos con el fin de garantizar la segura operación de los mismos.

Los puentes aéreos deben ser operados únicamente por personal debidamente calificado para ello, mediante un certificado de idoneidad expedido por la Dirección de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 57. En ningún caso las empresas aéreas o de despacho harán mal uso de los servicios que se ofrecen, tales como: el guinche no deberá subirse o bajarse abruptamente de forma que pueda ocasionar daños. Lo mismo sucede con las mangueras del aire comprimido y las extensiones de la fuente de poder de 400hz. Todos estos servicios deben brindarse al 100% por lo que si alguna persona incurriese en daño alguno será sujeto a sanción, dependiendo de la gravedad del incidente, por parte del Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, así como la reparación total del daño ocasionado.

ARTICULO 58. Las siguientes categorías de aeronaves, vehículos o personas que usen cualesquiera de las partes aeronáuticas, tienen prioridad en el ingreso y circulación por las mismas en el siguiente orden de prioridad:

- a) Aeronaves en rodaje, así como aquellos vehículos del personal de Operaciones que cumple funciones en plataforma;
- b) Vehículos del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios;
- c) Pasajeros provenientes a pie de o hacia las aeronaves y otros Caminantes;
- d) Aeronaves empujadas por medio de una mula mecánica;
- e) Partes móviles de los puentes aéreos;
- f) Vehículos de transporte de combustible, que deben mantener activada, en todo momento, la luz de destello de peligro;
- g) Otros vehículos autorizados.

En los casos de emergencia tienen prioridad de movimiento sobre las demás categorías mencionadas, los vehículos del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios.

ARTICULO 59. La transportación de los pasajeros de aeronaves en vehículos en las áreas de movimiento sólo se permite en aquellos casos en que el Administrador del Aeropuerto haya concedido un permiso especial al respecto.

ARTICULO 60. El ingreso, permanencia y circulación de vehículos por áreas de movimiento del Aeropuerto requiere la autorización del Administrador del Aeropuerto la que debe indicar si el vehículo respectivo debe contar con equipo radiotelefónico. Los vehículos que estén autorizados para circular por calles de rodaje y pistas de aterrizaje, en forma permanente, deben contar con estos equipos.

ARTICULO 61. Las señales que utilizará cada vehículo que opere en áreas de movimiento deben consistir en:

- a) Combinación de colores, blanco y rojo y que contrasten bien, con los vehículos que se movilizan en el área de movimiento;
- b) Banderas cuadradas de noventa centímetros de lado y cuadrados de no menos de treinta centímetros de ancho de colores rojo y blanco;
- c) Luces rotativas de destello de color ámbar o rojo colocadas en la parte superior del vehículo.

En las autorizaciones que se expida para circular por las áreas de movimiento deberán indicarse la o las condiciones que debe cumplir cada vehículo en materia de señales.

ARTICULO 62. El uso de vehículos con máquinas de combustión dentro de los edificios está prohibido, salvo los casos en que así lo haya autorizado el Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 63. Los vehículos abastecedores de combustibles deberán poseer por lo menos dos lámparas rotativas de color rojo a ambos lados del vehículo, las que se ubicarán en la parte más alta de la cabina del vehículo. Estos vehículos deberán poseer además, por lo menos, dos lámparas tipo intermitentes en la parte de atrás del vehículo y del remolque, las que serán de color rojo.

ARTICULO 64. Las unidades de planta externa de poder, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones que les corresponden de este capítulo, están además sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) Sólo serán estacionados a una distancia de por lo menos tres metros de frente o de lado de la nariz de la aeronave y si esto no es posible debido a la ubicación de los puntos de conexión, a la misma distancia de frente o atrás de la punta de ala izquierda o derecha de la aeronave;
- b) Queda terminantemente prohibido reabastecerlos de combustible mientras éstos se encuentren en operación;
- c) Cuando lleven un generador con motor de combustión, deberán poseer un dispositivo de guarda-chispas en el escape del motor. El escape de referencia no deberá ser dirigido en dirección al suelo.
- d) Deberán estar equipados con un freno de mano o con algún otro dispositivo de similar característica. El uso de estos dispositivos se hace obligatorio en el estacionamiento de estos vehículos.

ARTICULO 65. Todos los vehículos que circulen en las áreas de movimiento del aeropuerto deben cumplir las siguientes disposiciones:

- a) La velocidad no puede exceder de veinte millas o treinta y dos kilómetros por hora en las plataformas y áreas de maniobras y de cinco millas u ocho kilómetros por hora en las plataformas cuando se encuentre dentro del círculo de seguridad de las aeronaves;
- b) El manejo desordenado, los virajes, aceleraciones o frenajes bruscos están prohibidos;
- c) Las luces delanteras y traseras deben mantenerse encendidas entre la puesta y la salida del sol y cuando la visibilidad sea inferior a quinientos metros;
- d) La tarjeta que autoriza para circular por estas áreas debe mantenerse visible en todo momento, en el parabrisa del vehículo;

- e) El buen mantenimiento de las condiciones mecánicas y eléctricas es de responsabilidad permanente de los dueños o conductores de los vehículos.

ARTICULO 66. A fin de evitar una circulación desordenada de vehículos proveedores de mercancía o carga a las aeronaves y que no pertenezcan a ningún operador del Aeropuerto, se establecen las siguientes normas:

- a) Todos los camiones que deban ingresar a las plataformas para proveer de mercancías, carga o descarga de las aeronaves, deben estar acompañados permanentemente por un representante de la empresa que corresponda, el cual deberá conocer a fondo las regulaciones del presente Reglamento;
- b) Los camiones sólo ingresarán a las plataformas cuando se vaya a iniciar la operación de carga de la aeronave;
- c) Todo camión que vaya a ingresar a las plataformas entre las horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol, deberá poseer en el techo de la cabina de controles una luz rotativa o de destellos de color ámbar;
- d) El ingreso de cualquier camión a las plataformas de pasajeros, sólo se hará una vez obtenida la autorización del personal de operaciones; dicho personal se reserva el derecho de imponer restricciones o suspender el ingreso del camión si observa que no se encuentra en buenas condiciones de operación;

ARTICULO 67. El acercamiento a cualquiera aeronave, que acabe de llegar o que esté estacionada en cualquiera plataforma, hasta una corta distancia sólo podrá efectuarse luego de que se hayan previsto las siguientes condiciones:

- a) Que los motores de la aeronave se hayan apagado;
- b) Que los calzos pararruedas se hayan colocado.

Queda prohibido conducir cualquier clase de vehículo entre la aeronave y el señalero que en ese momento esté llevando a cabo funciones de guía para el estacionamiento o salida de la misma, o ubicar equipo de tal manera que pueda perturbar al señalero que ese momento desempeñe sus labores.

ARTICULO 68. No se permitirá la circulación de vehículos entre las aeronaves estacionadas en la plataforma de pasajeros en las posiciones de estacionamiento y el edificio terminal, salvo en casos especiales y autorizados por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de Operaciones.

ARTICULO 69. Todos los vehículos y material rodante deberá dejarse adecuadamente frenado y donde sea necesario, con calzos, para minimizar el riesgo de movimiento bajo los efectos de chorro de reactores o estela de hélices.

ARTICULO 70. El explotador o su agente acreditado, tiene la responsabilidad del guiado de pasajeros a través de las plataformas.

ARTICULO 71. La oficina de Operaciones del Aeropuerto y los explotadores deberán notificar a los pasajeros y al personal del Aeropuerto sobre el riesgo en las plataformas de los chorros de reactores, estela o torbellinos de las hélices, estelas o torbellinos de los rotores de helicópteros.

ARTICULO 72. Servicio de guiado en tierra. Dentro del Aeropuerto, donde estén siendo utilizados vehículos de guiado en tierra (Sigame), los conductores deben haber recibido las ordenanzas locales y estar adecuadamente entrenados en el uso y

procedimientos radiotelefónicos, señales visuales, velocidades de rodaje y distancias correctas entre aeronave y vehículo.

SECCION 4. CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN AREAS DE MOVIMIENTO

ARTICULO 73. En el área de maniobras, la Torre de Control de aeródromo es responsable del control de movimiento de vehículos en el área de maniobras.

ARTICULO 74. Los vehículos que operen sobre el área de maniobras deben estar equipados con radioteléfono enlazado, por el canal apropiado, o escoltados de cerca por otro vehículo que vaya dotado de dicho equipo.

ARTICULO 75. Los vehículos circularán:

- a) En el área de maniobras sólo por autorización de la Torre de Control de aeródromo;
- b) En la plataforma sólo por autorización de la jefatura de Operaciones de Aeropuerto.

ARTICULO 76. Los conductores de vehículos deberán estar perfectamente familiarizados con:

Los procedimientos radiotelefónicos pertinentes;

- a) La terminología y frases utilizadas en control de tránsito aéreo para el movimiento de vehículos en la superficie;
- b) La significación de las señales visuales del aeropuerto, con particular énfasis sobre las destinadas a prevenir la transgresión inadvertida de pistas activas;
- c) La geografía del aeropuerto;
- d) El "reglamento de conducción" relativo a los vehículos (reglamento de tránsito terrestre) y
- e) La necesidad de no violar las áreas restringidas asociadas a instalaciones de radionavegación.

ARTICULO 77. El conductor de un vehículo que circule en el área de movimiento cumplirá todas las instrucciones obligatorias impartidas por la torre de control de aeródromo mediante señales o luces.

ARTICULO 78. El conductor de un vehículo dotado de equipo de radio establecerá radiocomunicación satisfactoria en ambos sentidos con la torre de control de aeródromo antes de entrar en el área de maniobras y con la oficina de operaciones del aeropuerto antes de entrar a la plataforma. El conductor mantendrá continuamente la escucha en la frecuencia asignada mientras se encuentre en el área de movimiento.

ARTICULO 79. Los conductores no podrán abandonar un vehículo que se encuentre con los motores en marcha o se encuentre descompuesto.

ARTICULO 80. Los conductores de los vehículos están obligados a exhibir y entregar documentos al personal de Operaciones o de Seguridad del Aeropuerto que así lo requiera, los cuales pueden retenerlos en caso de infracción.

En el caso de que un conductor maneje, en estado de embriaguez o sujeto a la acción de drogas o hay causado lesiones o la muerte a una persona, el personal de seguridad podrá detenerlo y entregarlo a las autoridades competentes para que se realicen las

investigaciones y pruebas que requiera la ley. Los vehículos que hayan causado lesiones a las personas o daños a las aeronaves, otros vehículos, instalaciones y edificios del Aeropuerto pueden ser retenidos y puesto a disposición de las autoridades judiciales competentes.

ARTICULO 81. Todo vehículo o persona que ingrese al área estéril del Aeropuerto por una garita o puerta de control, podrá ser sometido a registro por parte de las unidades de Seguridad Aeroportuaria, de manera aleatoria o sistemática. Dicho registro podrá efectuarse tanto a la entrada como a la salida del área.

CAPITULO V.

OPERACIÓN DE AERONAVES EN TIERRA

SECCION 1. CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DE LAS AERONAVES.

ARTICULO 82. Las aeronaves que operen en el Aeropuerto de Tocumen deben tener el certificado de matrícula y el certificado de aeronavegabilidad al dia, además, todos los demás documentos que exigen las disposiciones legales vigentes, encontrarse en condiciones de aeronavegabilidad y los pilotos u operadores de las mismas deben cumplir las normas legales vigentes y las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 83. Los pilotos u operadores de las aeronaves deben dar estricto cumplimiento a las instrucciones emanadas, según el caso, por la Torre de Control o el personal de Operaciones relativas al estacionamiento, asignación de posiciones, arranque de motores, remolque, rodaje, prueba de máquina, despegue, aterrizaje o mantenimiento. Sin perjuicio de ello, las personas señaladas en el párrafo anterior deberán estar atentas y seguir las señales de guía y control del movimiento en superficie.

ARTICULO 84. Ninguna persona interferirá o manipulará una aeronave que se encuentre en el Aeropuerto ni pondrá en marcha los motores de la misma sin el consentimiento del operador de dicha aeronave.

ARTICULO 85. Las aeronaves para poder operar en el Aeropuerto deben estar provistas de un aparato de comunicación radiotelefónica en dos sentidos, salvo, los casos en que lo haya autorizado la Torre de Control o en casos de emergencia. Cuando no exista este servicio, la autorización puede ser expedida por el personal de Operaciones.

ARTICULO 86. Cuando las áreas de movimiento no estén habilitadas para la operación o estacionamiento de aeronaves esta circunstancia se comunicará de inmediato a los operadores a través de los servicios de información aeronáutica, los cuales deben emitir los NOTAMS que sean necesarios.

ARTICULO 87. Las aeronaves que se muevan por sus propios medios o remolcadas, según el caso, en la pista de aterrizaje, calles de rodaje y plataformas mantendrán activadas sus luces de navegación, en las horas emprendidas entre la puesta y salida del sol y cuando la visibilidad sea inferior a quinientos metros (500 metros).

ARTICULO 88. Toda aeronave estacionada en cualesquiera de las plataformas, que esté lista para partir o a ser transferida a otro lugar dentro de las áreas del Aeropuerto, deberá activar las luces anti-colisión antes de iniciar su rodaje.

Todo tipo de tráfico, incluyendo a caminantes, pasajeros y empleados del Aeropuerto que se encuentren cercanos a la misma, deben estar atentos con el fin de estar prestos a movilizarse rápidamente.

ARTICULO 89. Para poner en marcha los motores de una aeronave debe darse cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Contar a bordo con un piloto o mecánico que tenga licencia y esté habilitado para operar la misma;
- b) Tener calzos para ruedas y mantener activados sus frenos, salvo que el personal de Operaciones acepte expresamente otros procedimientos igualmente seguros;
- c) Evitar que las hélices o el chorro proveniente de sus motores pueda causar daños a personas o cualquier tipo de bienes. Si lo mencionado anteriormente no es posible la aeronave debe ser remolcada hasta un lugar seguro y entonces poner sus motores en marcha.

ARTICULO 90. Es prohibido mantener cualquier tipo de aeronaves dentro de los hangares con los motores en funcionamiento o arrancar los mismos dentro de éstos.

No está permitido tampoco dejar sola, en cualquier área, cualquier tipo de aeronave que se encuentre con sus motores en funcionamiento.

ARTICULO 91. Los helicópteros deben aterrizar, estacionarse y despegar en las áreas específicamente determinadas para ello por la Torre de Control en coordinación con el Departamento de Operaciones. Mientras se encuentren estacionados deberán mantener activados sus frenos y dispositivos de bloqueo del rotor principal.

ARTICULO 92. Los vuelos especiales que se señalan a continuación están sujetos a las autorizaciones y requisitos siguientes:

- a) La práctica de despegues y aterrizajes, las aeronaves que despeguen asistidas por cohetes y los despegues y aterrizajes de aeronaves sin motor requieren de previa coordinación con las Direcciones de Seguridad Aérea y Navegación Aérea, las cuales podrán determinar las condiciones en que pueden efectuarse;
- b) Los vuelos de los alumnos pilotos están sujetos también a las autoridades mencionadas, a las limitaciones que establecen las licencias respectivas y demás condiciones que señale la Dirección de Aeronáutica Civil.

SECCION 2. REMOLQUE Y RODAJE.

ARTICULO 93. El remolque de una aeronave debe estar bajo el control absoluto de la o las personas a cargo de esta operación y en ningún caso se podrá exceder una velocidad de diez millas o dieciséis kilómetros por hora.

Las personas a cargo de esta operación deberán estar atentas a las instrucciones impartidas por la Torre de Control a través de una comunicación radiotelefónica o si ésta falla, por medio de las señales luminosas. A falta de Torre de Control deberán seguirse las instrucciones del personal de Operaciones que pueden ser dadas por los mismos medios señalados anteriormente.

ARTICULO 94. El mecánico encargado que recibe, despacha o gasea una aeronave debe tener licencia tipo uno (1) y cada aeronave al momento del empuje en retroceso, debe tener un mínimo de dos mecánicos con licencia y sus respectivos señaleros en la punta de las alas.

ARTICULO 95. El personal de plataforma que utiliza los vehículos y demás equipos de soporte debe tener licencia de conducir y conocimiento del equipo que están operando.

ARTICULO 96. Las empresas de transporte aéreo regular y no regular, así como las empresas de despacho de aeronaves, establecidas en el Aeropuerto están en la obligación de tener una o más equipos, de su propiedad o rentados, para el remolque de aeronaves o bien, contratar estos servicios con otras empresas que cuentan con estas facilidades.

ARTICULO 97. Toda aeronave que inicie su rodaje a través de las plataformas, hacia o desde las posiciones de estacionamiento, lo hará sólo a través de las líneas de guía para el rodaje y en la dirección que éstas indiquen o que haya dispuesto la Torre de Control de Tocumen, en coordinación con el personal de Operaciones Aeroportuarias.

Cuando exista servicio de control de plataforma deberán respetarse además las instrucciones del personal de Operaciones del Aeropuerto que esté a cargo del mismo.

ARTICULO 98. Las vías de rodaje de aeronaves deben mantenerse libres de cualquier otro tipo de tráfico u obstáculos.

Cuando las aeronaves se encuentren en rodajes, previa autorización de la torre de control que estén guiadas por algún vehículo guía del personal de Operaciones del Aeropuerto, dicho vehículo deberá mantener activada en todo momento la luz rotativa de color ámbar en el techo del mismo.

ARTICULO 99. Las aeronaves que lleguen al Aeropuerto deben ser guiadas por la Torre de Control en tal forma que queden bajo su absoluto control visual y luego deberán ser guiadas por este servicio a través de las líneas guía para el rodaje hasta la posición de estacionamiento asignada por el personal de operaciones.

Las aeronaves que salen, una vez obtenido el permiso para iniciar el rodaje, lo harán de las líneas de guía, por la ruta más corta posible que conecte con las calles de rodaje más cercana a la pista asignada por la misma Torre de Control del Aeropuerto.

La velocidad de rodaje de las aeronaves no pueden ser excesivas y deberán rodar a no más de 30 kilómetros por hora, (18 millas). Como norma general, no está permitido el rodaje por las pistas de despegue y aterrizaje, a menos que no existan calles de rodaje, que éstas se encuentren fuera de servicio por razones de emergencia, mantenimiento y otras causas de fuerza mayor.

ARTICULO 100. El despegue y aterrizaje de aeronaves sólo podrán hacerse en las pistas asignadas para este efecto por la Torre de Control y el personal de Operaciones Aeroportuarias se encargará de revisar que la pista y las calles de rodajes están libres de obstáculos y así evitar cualquier afectación a las operaciones en el aeropuerto.

Estas maniobras deberán además efectuarse dentro de los tramos asignados permanentemente o en forma transitoria para estos efectos.

Los despegues y aterrizajes en otros lugares serán sancionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y del presente Reglamento a menos que se trate de situaciones de emergencia.

SECCION 3. FUNCIONES DE LA DIRECCION DE PLATAFORMAS.

ARTICULO 101. La responsabilidad de asignación de las posiciones estacionamientos de las aeronaves, le corresponde al Departamento de Operaciones Aeroportuarias. Esta asignación deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) La asignación de posiciones las realizará el personal de Operaciones a través de la Torre de Control;
- b) En los casos de que exista un servicio de control de plataforma, a cargo del personal de Operaciones del Aeropuerto, deberán asimismo seguirse las instrucciones que éste imparta. A falta de éste, corresponde seguir las instrucciones del servicio de la propia empresa o del señalero que tenga en función;
- c) Por razones fundadas puede cambiarse de posición a una aeronave ya estacionada. El costo de esta maniobra lo pagará la empresa o el operador causante de la misma;
- d) Como norma general, no está permitido la pernocta o estacionamiento prolongado de aeronaves en los puentes fijos o móviles y en otros lugares inmediatos a los edificios terminales. Cuando por razones fundadas, se permita este estacionamiento deberá pagarse una tarifa suplementaria que será determinada por la autoridad aeronáutica competente;
- e) La asignación de posiciones fijas por tiempo indefinido a una determinada empresa no está permitido, a menos que se hallan efectuado arreglos pertinentes con la administración del aeropuerto;
- f) La asignación de las posiciones deberá hacerse de manera tal de conservar, el movimiento ordenado de todas las operaciones de las aeronaves que se mueven en la plataforma o que aterrizan o despegan del aeropuerto

Sección 4. SISTEMA DE GUIADO DE APARCAMIENTO DE AERONAVES

ARTICULO 102. El servicio de dirección en la plataforma se proporcionará mediante instalaciones de comunicaciones radiotelefónicas.

ARTICULO 103. Cuando estén en vigor procedimientos relativos a condiciones de reducción de visibilidad, la oficina de Operaciones del Aeropuerto efectuará las coordinaciones correspondientes para restringir al mínimo esencial el número de personal y vehículos que circulen en la plataforma.

ARTICULO 104. Los vehículos que circulen en la plataforma:

- a) Cederán el paso a los vehículos de emergencia, a las aeronaves en rodaje, a las que estén a punto de iniciar el rodaje y a las que sean empujadas o remolcadas y
- b) Cederán el paso a otros vehículos de conformidad con los procedimientos locales.

ARTICULO 105. La oficina de Operaciones del Aeropuerto y los explotadores vigilarán los puestos de estacionamiento de aeronaves para asegurarse de que se proporcionan los márgenes de separación recomendadas a las aeronaves que lo utilicen.

SECCION 5. SERVICIO DE SEÑALEROS.

ARTICULO 106. El Administrador del Aeropuerto, la jefatura de Operaciones o el explotador deberán proveer un servicio de señaleros donde no existan sistemas de autoguiado o donde éstos estén fuera de servicio y donde se requiera el guiado de las aeronaves hasta su estacionamiento a fin de evitar peligros o incrementar la eficaz utilización del espacio disponible para estacionamiento.

ARTICULO 107. La Administración del Aeropuerto, el explotador y la jefatura de Operaciones deberán contar con arreglos apropiados para el entrenamiento de los señaleros y sólo aquellos que hayan demostrado una competencia satisfactoria que les permita proceder al guiado de aeronaves.

ARTICULO 108. En los sitios que se suministre el servicio de señaleros en el aeropuerto deben redactarse instrucciones para los mismos, en las que se incluya lo siguiente:

- a) Obligación absoluta de utilizar únicamente señales autorizadas (una reproducción de las cuales debe exhibirse en puntos apropiados);
- b) Necesidad de asegurarse de que el puesto de estacionamiento que vaya a utilizar se encuentra libre de obstrucciones fijas o móviles;
- c) Circunstancias bajo las cuales un solo señalero puede utilizarse y aquellas en la que debe utilizarse auxiliares de punta de ala y
- d) Acción requerida en caso de daños sustentados por la aeronave durante el proceso guiado con señaleros.

ARTICULO 109. La administración del aeropuerto, la jefatura de operaciones y el explotador, deberán alertar a los usuarios de plataformas sobre los riesgos derivados de los flujos de motores de reacción (chorro de reactores), de las estelas de hélices (torbellinos de hélices) y estelas de helicópteros (torbellinos de rotor).

SECCION 6. PRUEBA DE MAQUINAS Y MANTENIMIENTO.

ARTICULO 110. Las pruebas de máquinas de aeronaves deben cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Sólo se harán en aquellos sitios designados para ello por el Departamento de Operaciones Aeroportuarias.
- b) No están permitidas en las plataformas de pasajeros;
- c) No están permitidas en las plataformas de carga ni de pernocta, salvo que lo autorice el personal de Operaciones y mientras dure dicha prueba se mantenga la debida comunicación con la Torre de Control y a falta de ésta, con el personal de Operaciones.
- d) El Departamento podrá prohibir las pruebas de máquinas en el transcurso de ciertas horas y días.

ARTICULO 111. Los trabajos de mantenimiento están sujetos al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Como norma general, sólo pueden realizarse en los talleres autorizados para tal fin y en las áreas destinadas, previo conocimiento del personal de Operaciones Aeroportuarias.
- b) En las plataformas de pasajeros o de carga sólo pueden efectuarse los trabajos rutinarios o de escala;
- c) Para realizar los trabajos de mantenimiento mayor en otros lugares que los asignados, se requiere de autorización expresa del Administrador del Aeropuerto, el cual la otorgará sólo por razones de emergencia o fuerza mayor. Si se trata de trabajos de mantenimiento menor que sea necesario permitir, por razones señaladas anteriormente, esta autorización puede ser concedida por el personal de Operaciones.

ARTICULO 112. Las áreas o plataformas asignadas a los operadores de aeronaves o talleres aeronáuticos, serán mantenidas en perfecto estado de limpieza, cuidando de no arrojar papeles, trapos o cualquier tipo de desperdicios o basuras los que deben ser recogidos en receptáculos especiales provistos de tapas que cada uno de ellos está obligado a poseer.

Deben utilizarse bandejas lo suficientemente grandes debajo de las aeronaves cuando se realicen trabajos en ellas que puedan producir derrames de aceites o grasa.

ARTICULO 113. Todo derrame de combustible o aceite de aeronave debe ser notificado de inmediato al personal de Operaciones, el cual requerirá la limpieza del área afectada al personal que corresponda del mismo Aeropuerto. El costo de estos trabajos deben ser pagados por la empresa aérea o de despacho de aeronaves que causó los derrames.

En las plataformas o áreas reservadas para el uso privado de alguna persona o empresa, los trabajos de limpieza debe ejecutarlos quien la tenga a su cargo.

SECCION 7. SERVICIO DE LAS AERONAVES EN TIERRA.

REABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE DE LAS AERONAVES CON PASAJEROS A BORDO.

ARTICULO 114. No se reabastecerán de combustible a ninguna aeronave cuando los pasajeros estén embarcando, a bordo o desembarcando, a menos que esté debidamente dotado de personal calificado y listo para iniciar y dirigir una evacuación de emergencia por los medios más prácticos y expeditos posibles.

ARTICULO 115. Cuando el reabastecimiento de combustible se haga con pasajeros embarcados, a bordo o desembarcando, se mantendrán comunicaciones en ambos sentidos entre el personal en tierra que supervise el reabastecimiento y el personal calificado que esté a bordo de la aeronave, utilizando el sistema de intercomunicación de la aeronave u otros medios adecuados.

El equipo terrestre se ubicará de manera que permita:

- a) Utilizar un número suficiente de salidas para que la evacuación se efectúe con rapidez y
- b) Disponer de una ruta de escape a partir de una de las salidas que han de usarse en caso de emergencia.

ARTICULO 116. Al suministrarse el servicio de las aeronaves en tierra, se debe disponer de suficiente equipo extintor de incendios, por lo menos para la intervención inicial en caso de que se incendie el combustible y de personal entrenados para ello y para atender a un derramamiento de combustible o a un incendio debe llevarse a cabo el procedimiento para requerir la presencia inmediata del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios.

ARTICULO 117. El abastecimiento o descarga de combustibles a las aeronaves debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ninguna aeronave será reabastecida o descargada de combustible mientras los motores estén en funcionamiento o se estén calentando con aplicaciones de calor exterior o mientras estén en el hangar;
- b) Queda prohibido fumar, encender fósforos o encendedores en el lugar donde se está efectuando el reabastecimiento o descarga del avión, debiendo la compañía abastecedora colocar carteles bien visibles con la leyenda: **NO FUMAR**;
- c) Dentro de un radio de quince metros o cincuenta y cinco pies se permitirá accionar receptores o transmisores de radio, así como cualquier interruptor eléctrico mientras dura la operación de carga y descarga de combustible;

- d) Durante la carga de combustible, deberán estar conectadas las tomas para descarga estáticas;
- e) El encargado de la carga de combustible, deberá tener especial cuidado de no permitir que se rebase la capacidad del tanque;
- f) Únicamente el personal de mantenimiento y operación de una aeronave, será el personal permitido dentro de un radio de quince metros durante el reabastecimiento de la misma;
- g) El personal que actúe próximo a la aeronave que reabastece deberá abstenerse de utilizar elementos que puedan originar chispas;
- h) No se podrán poner los motores en funcionamiento si hubiere combustible derramado debajo de la aeronave;
- i) Los extintores de incendios deberán estar al alcance de las personas que actúan en el reabastecimiento, debiendo estar los mismos en perfectas condiciones operativas;
- j) El mínimo que debe disponerse en cualquier operación de abastecimiento es de dos extintores al menos de doce kilos cada uno de polvo químico seco o el equivalente a ellos;
- k) Todos los extintores deben ser inspeccionados regularmente y la fecha de inspección debe estar claramente marcada sobre el extintor;
- l) El personal de abastecimiento nunca debe acercarse a la aeronave con el equipo abastecedor en marcha atrás o estacionar el mismo donde pueda dañar ésta. El personal mencionado siempre deberá estacionar el equipo de manera que facilite una salida de emergencia;
- m) El personal de abastecimiento no podrá usar calzados con clavos o llevar fósforos o encendedores.

ARTICULO 118. Para autorizar la permanencia de pasajeros a bordo de la aeronave durante la operación de reabastecimiento de combustible se tomarán las siguientes precauciones especiales:

- a) Las escalerillas de acceso a la aeronave deben situarse en la debida posición junto a cada puerta de entrada y salida;
- b) Si las puertas están cerradas debe quitarse el seguro para que queden en situación de poderse abrir;
- c) El acceso a las puertas de salida y los pasillos de la aeronave deben mantenerse libres de obstáculos, debiendo mantenerse abiertas las puertas que separan los distintos compartimientos de pasajeros;
- d) En los casos que se encuentre a bordo una azafata, deberá vigilar debidamente a los pasajeros, atendiendo a la disposición de los compartimientos de la aeronave, el número de pasajeros que la ocupen y la circunstancia de que se encuentren a bordo pasajeros enfermos o inválidos.

Las azafatas deberán:

- 1) Informar a los pasajeros de que se va a proceder a la operación de reabastecimiento de combustible y de que pueden permanecer a bordo durante la misma;
- 2) Comprobar que esté encendido el letrero de **NO FUMAR**;
- 3) Cuidar de que no se enciendan cerillos ni encendedores ni de que se utilicen aparatos eléctricos que puedan producir chispas peligrosas;
- 4) Cuidar que la puerta de salida, los pasillos y en su caso el acceso hacia el compartimiento más próximo, no estén obstaculizados por el equipaje u otros objetos o por una aglomeración de pasajeros;

- 5) Ayudar a los pasajeros a salir de la aeronave en caso de incendio u otra situación de emergencia.

ARTICULO 119. Para que los pasajeros puedan embarcar o desembarcar, durante la operación de reabastecimiento de combustible, se tomarán las siguientes medidas de precaución complementarias:

- a) En las zonas de abastecimiento de combustible y junto a las salidas, deben colocarse letreros bien visibles con la indicación de "**PROHIBIDO FUMAR**";
- b) La marcha de los pasajeros debe dirigirse de tal forma que no se obstaculicen el reabastecimiento, ni otras operaciones que se realicen simultáneamente;
- c) El camino a seguir por los pasajeros debe indicarse con cuerdas u otra señal fácilmente distinguible, debiendo designarse a una persona responsable que se encargue de supervisar la circulación de los pasajeros o bien debería acompañarse a éstos en grupos reducidos.

ARTICULO 120. No se autorizarán pasajeros a bordo durante el reabastecimiento en los siguientes casos:

- a) Si las condiciones Meteorológicas son adversas;
- b) Si los vehículos que operen cerca de la aeronave que reabastecen, no posean el dispositivo de guarda chispas;
- c) Si el vehículo que abastece a la aeronave no tiene el dispositivo de guardar chispas;
- d) Si no se tiene cerca de la aeronave, un empleado con un extintor en condiciones de uso, de seis mil kilos o más de polvo químico o su equivalente, si se trata de aeronaves con un peso de despegue de seis mil kilos o más, salvo que sea una aeronave que cuente con sus propios medios internos de control de incendios;
- e) Si no se tiene cerca de la aeronave una persona competente que pueda orientar a la persona que se encuentra en la cabina de la misma si se trata de aeronaves dedicadas al transporte comercial de pasajeros;
- f) Si hay a las personas, equipos y vehículos que no sean necesarios para la operación de arranque de la aeronave y que se encuentren inmediatos a ella;
- g) Si hay derrame de combustible que se encuentren debajo de la aeronave y que no haya sido recogido.

CAPITULO VI. **DISPOSICIONES VARIAS**

ARTICULO 121. Los concesionarios de locales o áreas de cualquier clase o las personas que trabajen en el Aeropuerto son responsables del orden y limpieza dentro de los lugares respectivos.

ARTICULO 122. Cualquiera persona que se encuentre uno o varios artículos perdidos en el Aeropuerto, debe entregarlos inmediatamente al personal de Seguridad, el cual deberá dejar constancia por escrito de este hecho en el libro que se lleve para tal efecto. La persona que entregue los bienes se le suministrará un recibo, con la descripción, estado, cantidad y generales del bien o bienes encontrados, para salvaguardar responsabilidades.

Los artículos encontrados serán almacenados por espacio de tres meses, a partir de la fecha de entrega, a cuenta del dueño de los mismos.

Si después de este periodo, el artículo no ha sido reclamado por su legítimo dueño, será vendido en subasta pública. El producto de la subasta, después de haberse deducido los

gastos de manejo y almacenaje, serán puestos a disposición de su dueño por espacio de un año, contando desde la fecha de la entrega de los objetos. Pasado este plazo ingresará a las arcas de la Dirección de Aeronáutica Civil.

No procede la subasta señalada en el párrafo anterior cuando se trata de objetos que tengan un valor unitario inferior a Cien Balboas (B/. 100.00), los que serán entregados al municipio respectivo.

Si se trata de dinero y no aparece su dueño en el plazo de un año, ingresará a las arcas de la Dirección de Aeronáutica Civil.

En el caso de artículos que contengan o sean estupefacientes deberá darse aviso de inmediato y entregar estos objetos a la autoridad competente previo registro y recibo.

ARTICULO 123. Queda prohibido en el Aeropuerto:

- a) Depositar o dejar basura, papeles, cartuchos, comestibles o todo tipo de materiales en lugares contrarios a los designados para esos propósitos;
- b) Alimentar pájaros;
- c) Martillar o golpear carreteras o áreas pavimentadas sin la debida autorización del administrador del aeropuerto;
- d) Limpiar o reparar vehículos en lugares contrarios a los designados por el administrador del aeropuerto;
- e) Conducir vehículos sobre las áreas cubiertas de césped, sobre aceras o estacionar los mismos en estas áreas;
- f) Depositar, poner o dejar cargas, barriles, cajones, cajetas, materiales de construcción, repuestos de cualesquier naturaleza y muebles en lugares contrarios a los designados para esos menesteres por el administrador del aeropuerto;
- g) Permanecer en estado de ebriedad;
- h) Producir ruidos innecesarios;
- i) Operar el equipo de protección de incendios sin necesidad alguna, moverlo de su sitio habitual, interferir con la accesibilidad del mismo o ser la causal de su mal función;
- j) Permanecer en cualquier lugar después de haber sido instruido por algún funcionario de turno a cargo de la supervisión del aeropuerto para que se retire de ese lugar;
- k) Realizar actos que puedan alterar el orden público o la seguridad en el aeropuerto o propiciar daños físicos o materiales a las personas;
- l) Entrar a cualquier área pública o restringida del aeropuerto con un animal de cualquier especie, excepto perros amaestrados para conducir ciegos, perros de las unidades de seguridad del Aeropuerto, perros amaestrados para el salvamento de personas accidentadas al servicio de los bomberos del Aeropuerto, animales debidamente preparados para su embarque o confinados de tal manera que puedan estar sujetos a control;
- m) Fumar o llevar consigo fósforos prendidos o mechas encendidas de cualquier naturaleza en los depósitos de combustibles, áreas de movimientos o en todo tipo de balcones, ventanas o puertas de cualquier edificio que comunique directamente con la plataformas públicas del Aeropuerto;
- n) Holgazanear alrededor de los servicios sanitarios, estación, plataforma pública, sala de espera o cualquier parte del Aeropuerto;
- o) Dejar chatarra proveniente de cualquier tipo de vehículos. Por chatarra entiéndase igualmente a todo vehículo que por su ruinoso estado no puede llenar a cabalidad las especificaciones que a este respecto establece la Autoridad

Aeronáutica;

- p) Atentar contra la ecología o las condiciones de funcionamiento del Aeropuerto según determinen las disposiciones vigentes o los procedimientos establecidos por el Administrador del mismo.

ARTICULO 124. Debe restringirse el ingreso, circulación y permanencia de personas, vehículos y aeronaves, en el área crítica del localizador y sus proximidades, en el Aeropuerto cuando estén en actividad las operaciones de aproximación I.L.S.

Los vehículos autorizados podrán pasar a través del área crítica del localizador y sus proximidades cuando se mantenga la debida comunicación radiotelefónica con la Torre de Control del Aeropuerto para recibir las instrucciones del caso.

ARTICULO 125. Debe restringirse el ingreso, circulación y permanencia de personas, vehículos y aeronaves, en el área crítica de la trayectoria de planeo y sus proximidades en el Aeropuerto en que estén en actividad operaciones de aproximación I.L.S.

Los vehículos autorizados podrán pasar a través del Área crítica de la trayectoria de planeo y sus proximidades cuando se mantenga la debida comunicación radiotelefónica con la Torre de Control del Aeropuerto para recibir las instrucciones del caso.

ARTICULO 126. En el Aeropuerto Internacional de Tocumen cuando las condiciones de techo y/o visibilidad estén marginales respecto a los mínimos aprobados para la operación de aterrizaje por instrumento, que sirve al umbral 03 derecho, todo movimiento de vehículos, incluyendo aeronaves, a través del área crítica del localizador y sus proximidades (área sensible) estará prohibida cuando haya una aeronave aproximando hacia la estación y a una distancia, igual o menos a 5 Millas Náuticas de la misma. Una excepción a esta prohibición debe garantizarse solamente, después de que una investigación y certificación determine que los cursos del localizador no son afectados por penetraciones de vehículos en las áreas respectivas.

Toda aeronave saliendo en dirección opuesta a la aproximación del umbral 03R o aterrizando por el umbral 2IL, permitirá el cruce a través del área crítica del localizador y sus proximidades (área sensible).

ARTICULO 127. En el Aeropuerto Internacional de Tocumen cuando las condiciones de techo y/o visibilidad estén marginales respecto a los mínimos aprobados para la operación de aterrizaje por instrumento, que sirve al umbral 03 derecho, todo movimiento de vehículos, incluyendo aeronaves, a través del área crítica de la trayectoria de planeo y sus proximidades (área sensible), estará prohibido cuando haya una aeronave establecida en la trayectoria de planeo o aproximado hacia la estación y a una distancia del Equipo Medidor de Distancia de 5 Millas Náuticas o menos.

A efectos de agilizar el tránsito de aeronaves saliendo, se podrá exceptuar lo mencionado en el párrafo precedente, cuando se compruebe y certifique que una aeronave en la carrera de despegue a través del área sensible, no afecta adversamente las señales de la trayectoria de planeo.

CAPITULO VII. **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

ARTICULO 128. Se impondrá multa de Veinticinco Balboas (B/.25.00) hasta Mil Balboas (B/.1000.00) según la gravedad de la falta a cualesquiera persona que realice alguna de las actividades señaladas en el Artículo 10 de este Reglamento sin contar con la autorización del Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 129. Se impondrá multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00), hasta Mil Balboas (B/.1000.00), según la gravedad de la falta, al comandante, piloto u operador de una aeronave que conduzca ésta en tierra sin dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 130. Se impondrá multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) hasta Mil Balboas (B/.1,000.00), según la gravedad de la falta, a cualesquiera persona responsable de la operación de un vehículo o equipo en la parte aeronáutica del Aeropuerto que infrinja las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 131. Se impondrá multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) hasta Mil Balboas (B/.1000.00), según la gravedad de la falta a cualesquiera persona, responsable de la operación de una aeronave, que por razón de sus funciones o en el desarrollo de sus actividades en el aeropuerto, omita el cumplimiento o en cualquier forma, viole las disposiciones contenidas en este Reglamento relativas a:

- a) El estacionamiento, asignación de posiciones, circulación u operación de las aeronaves en tierra;
- b) El embarque y desembarque de pasajeros y el transporte de éstos en las plataformas;
- c) El arranque de motores y puesta en marcha de las aeronaves.

ARTICULO 132. Se impondrán multas de Cien Balboas (B/.100.00), hasta Mil balboas (B/.1,000.00) según la gravedad de la falta a las personas naturales o jurídicas que interfieran con las ayudas a la Navegación Aérea del Aeropuerto Internacional Tocumen.

ARTICULO 133. Se impondrá multa de Cien Balboas (B/.100.00) hasta Mil Balboas (B/.1000.00), según la gravedad de la falta a los responsables del suministro de combustible de una aeronave que no cumpla con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o que no realicen las notificaciones sobre derrames de combustibles, aceites o grasas establecidas en el mismo.

ARTICULO 134. Cualesquiera otra infracción a este Reglamento que no tenga prevista una sanción especial, serán penada, según la gravedad de la falta, con multa entre la suma de Cincuenta Balboas (B/.50.00) hasta Mil Balboas (B/.1000.00).

ARTICULO 135. La aplicación de estas normas es sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos o por otras faltas cometidas, según dispongan las leyes de la República; de las suspensiones o cancelaciones de licencias del personal técnico aeronáutico; de las suspensiones o cancelaciones de permisos; o del término de los contratos o concesiones.

ARTICULO 136. Las sanciones al presente reglamento, serán de conocimiento y Competencia por parte del Director General de Aeronáutica Civil. El Administrador citará al presunto infractor de las normas aeronáuticas, quien los escuchará y dará el derecho a defensa, permitiéndoles presentar las pruebas de descargo respectivas, posteriormente el Administrador elevará informe al Director General, para su respectiva sanción si el caso lo amerita. El procedimiento a utilizar será el contemplado en el Decreto Ley No. 19 de 08 de agosto de 1963.

ARTICULO 137. Se puede interponer recurso de reconsideración, ante el Director General de Aeronáutica Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles a la notificación de la misma, con el objeto de que aclare, modifique o reconsiderere la resolución respectiva.

ARTICULO 138. El recurso de apelación contra las resoluciones señaladas anteriormente, se interpondrá igualmente en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación correspondiente, ante la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil.

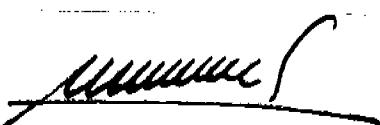
ENMIENDAS

Cualquiera enmienda al presente Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen, se efectuará a través del Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, quien posteriormente la someterá a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil y se publicará en la Gaceta Oficial, para el respectivo conocimiento de los interesados.

El presente Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen deroga la primera edición y todas las disposiciones reglamentarias que contravengan lo dispuesto en este Reglamento. Esta Resolución deroga la Resolución No. 189 de 25 de julio de 1979 y todas aquellas anteriores y contrarias que rijan la materia y comenzará a regir una vez sea publicada en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 14 Literal "A" del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969. Decreto Ley 19 de 08 de agosto de 1963.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.


PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA


SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

AVISOS

AVISO
SERVICIO
PROFESIONAL
SAGITARIO comunica
a sus clientes que ha
cancelado la patente
comercial N° 43778
para constituirse en
Sociedad Jurídica
manteniendo mismo
nombre comercial.
Panamá, 19 de febrero
de 2001.

DAMARIS E.
GARRIDO
Céd. 7-836-56

L-469-590-77
Tercera
publicación

AVISO
Hacemos de
conocimiento público
que la razón comercial
"LISELL'S SHOP
INTER-NACIONAL"
ha cancelado sus
operaciones
comerciales, bajo el
amparo de su antiguo
propietario, cual era

una persona natural
(MARIA DEL
ROSARIO ROSAS
DE TILE); y en su
defecto se ampara
bajo la propiedad de la
persona jurídica
LISELL'S SHOP
INTER-NACIONAL
S.A.
L-469-632-04
Tercera
publicación

AVISO

Al tenor del Artículo
777 del Código de
Comercio por este
medio aviso al público
que mediante Escritura
Pública N° 13420 del
día 27 de diciembre de
2000 de la Notaría
Quinta del Circuito de
Panamá, he vendido el
establecimiento
comercial denominado
LA VANDERIA
CIRCUNVALACION,
con licencia comercial
Tipo A, N° 8-9196 del

17 de enero de 1995,
ubicado en Calle Circun-
valación, Villa
Guadalupe, Casa N° 3-
100, Mateo Iturralde,
San Miguelito, Panamá,
al señor ZHIAN LIAO
(L) CHI ON LIAO
(U) con cédula de
identidad personal N° E-
8-81675.
Panamá, 16 de febrero
de 2001
CEN AI WEN
Céd. N-17-1013
Vendedor

L-469-637-67

Tercera
publicación

AVISO
ELIDA A. DE PUELLO, propietaria de la Bodega **ANAYANSI**, Licencia Comercial N° 8N13798, traspasa negocio a **R I G O B E R T O JIMENEZ**, con cédula de identidad personal N° 6-82-838, cambia actividad a Parrillada **LA FORTUNA** ubicada en Calle Viento Franco, La Vaquita, Chilibre a partir de la fecha. Base legal Artículo 777 del Código de Comercio.

**ELIDA A.
DE PUELLO**

L-469-636-78
Tercera
publicación

AVISO
 Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **PASCUAL FRIAS RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal N° 7-55-829, hago constar que por medio del contrato de compra- venta de fecha 22 de enero del 2001, he dado en venta el derecho de llave del establecimiento **"ABARROTERIA, PANADERIA Y CANTINA SAN JUAN**, ubicado en calle 3ra. Villa Rosario, Capira, Prov. Panamá al señor Siu Hing Gon Huang con Céd. N-19-862.

L-469-640-72
Tercera
publicación

AVISO
 Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **PASCUAL FRIAS RODRIGUEZ** con cédula de identidad personal N° 7-55-920, hago constar que por

medio del contrato de compra- venta de fecha 22 de enero del 2001, he dado en venta el derecho de llave del establecimiento **"JARDIN SAN JUAN"**, ubicado en Vía Interamericana, Villa Rosario Capira, Prov. Panamá al señor Siu Hing Gon Huang con Céd. N-19-862.

L-469-640-80
Tercera
publicación

AVISO
 Por este medio damos cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, donde se cancela la licencia Industrial N° 3232, expedida a favor de **INDUSTRIAS CAFE SARATI, S.A.**, inscrita en el Registro Comercial al Tomo 4, Folio 466, Asiento 1, del establecimiento denominado **INDUSTRIAS CAFE SARATI, S.A.**, ubicado en Tambo, calle Principal, casa s/n, corregimiento de Toabré, Provincia de Coclé.

EMILIO MAGALLON GORDON
Representante legal
Céd. 2-37-1308
L-469-629-23
Tercera
publicación

AVISO
 De conformidad con el artículo 776 de la Ley 25 del 26 de agosto de 1994, se avisa al público en general la CANCELACION del Registro Comercial de Persona Natural Tipo A, otorgado a **ARACELYS CHIRU PEREZ**, con cédula de identidad número 2-707-864, que se ejercía con el nombre **"HOGAR SAN MIGUEL"** por constituirse en Persona Jurídica denominada **"HOGAR**

SAN MIGUEL S.A."
sociedad ad
debidamente
constituida según las
leyes de la República
de Panamá, e inscrita
en el Registro Público,
Sección Mercantil
Ficha N° 394802,
Documento N°
196963.

**ARACELYS
CHIRU PEREZ**
Céd. 2-707-864
L-469-647-71
Segunda
publicación

**CON VISTA
A LA SOLICITUD:**

**178383
CERTIFICA:**
Que la sociedad **RAPIFOT, S.A.** se encuentra registrada en la Ficha: 249619 Rollo: 32886 Imagen: 137 desde el veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno,

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública N° 637 del 15 de enero del 2000 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, según consta inscrita al Asiento 11571 Tomo 2001, Documento 199607 de la Sección de Mercantil desde el 7 de febrero del 2001. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el nueve de febrero del dos mil uno, a las 09:05:02.5 a.m.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante N° 178383. Fecha 09/02/2001.

**MARIA ISABEL
DE MASON**
Certificador

L-469-658-40
Segunda
publicación

AVISO
 Yo, **ELVIRA MARIA ARJONA VDA. DE GUILLEN**, con cédula de identidad

personal N° 7-68-930; atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, les comunico que le he vendido al señor **WILFREDO JAVIER VARELA GUTIERREZ**, con cédula de identidad personal N° 6-707-468 el negocio denominado **"BAR POPULAR"**, con Licencia Comercial Tipo "B" número 18160, ubicado en Calle el Progreso, N° 1797, Pesé, Herrera. Chitré, 15 de febrero de 2001.

**Elvira M. Arjona
Vda. De Guillén
Cédula N° 7-68-930
L-469-566-39
Segunda
publicación**

AVISO
 Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he comprado a la Sociedad **YANG, S.A.**, registrada con el N° de RUC. 406 71-1-369491, el establecimiento comercial denominado **LA C A S A V E G E T A R I A N A**,

ubicado en Ave. Ricardo J. Alfaro, El Dorado, Galerías Colonial, Local N° 8, Corregimiento de Bethania.

**Flora Audilia
García Marín
Cédula N° 8-260-521
L-469-645-51
Primera publicación**

AVISO
 De DISOLUCION
 Se notifica al público en general, que mediante Escritura Pública N° 447 del 29 de enero de 2001, de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha

sido DISUELTA la sociedad **STREAKY BAY INC.**, según consta en el Registro

**Público, Sección
Mercantil a la Ficha:
96564, Documento
Nº 203208 desde el
16 de febrero de
2001.**

**Panamá, 19 de
febrero de 2001.
L-469-667-15
Unica publicación**

**AVISO
DE DISOLUCION**
 Se notifica al público en general, que mediante Escritura Pública N° 570 del 7 de febrero de 2001, de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **HADIOOTIS S H I P P I N G COMPANY S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha: 18470, Documento N° 203735 desde el 17 de febrero de 2001. Panamá, 20 de febrero de 2001.

**L-469-667-31
Unica publicación**

**AVISO
DE DISOLUCION**
 La sociedad anónima denominada **G R E E N B A Y TRADING, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 253159, Rollo 33764, Imagen 0088, desde el 8 de noviembre de 1991 fue DISUELTA mediante Escritura Pública N° 843 de 17 de enero de 2001 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Departamento de (Mercantil) a la Ficha 253159, Documento 203132 desde el día 16 de febrero de 2001.

**VACCARO &
VACCARO
L-469-678-68
Unica publicación**

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1 CHIRIQUI
EDICTO N° 041-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER: Que la señora LEONARDO ARAUJO CENTENO, vecino (a) de Balsa, Corregimiento de Limones, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-266-343 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0231-99 según plano aprobado N° 402-02-16401, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 3966.18, ubicada en Balsa, Corregimiento de Limones, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Abel Martínez.
SUR: Calle y José Abel Martínez.
ESTE: Celso

Serracín Aurora Morales.
OESTE: Camino José Abel Martínez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la corregiduría de Limones y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 16 días del mes de enero de 2001.

LIDIA A.
DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E.
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-468-856-42
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1 CHIRIQUI
EDICTO N° 043-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público,

en la Provincia de Chiriquí, al público.
HACE SABER: Que el señor (a) EINER AMADO QUIROZ GUERRA, vecino (a) de Gualaca, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal N° 4-101-1895 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0226-00 según plano aprobado N° 400-01-16257, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 18 Has + 0340.15, ubicada en El Jobo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José V. Estribí.
SUR: Camino.
ESTE: José V. Estribí y camino.
OESTE: Amado Quirós Estribí.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 14 días del mes de noviembre de 2000.

4-0151-2000 según plano aprobado N° 403-01-16335, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 7225.23, ubicada en Macano Arriba, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí,

LIDIA A.
DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E.
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-468-852-74
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1 CHIRIQUI
EDICTO N° 610-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) NELLY ISELDA LEZCANO ARAUZ, vecino (a) de Paso Canoas, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-178-677 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N°

4-0151-2000 según plano aprobado N° 403-01-16335, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 7225.23, ubicada en Macano Arriba, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Domitildo Delgado.
SUR: María Mitzela Delgado V.
ESTE: Carretera.
OESTE: Río Caimite.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 14 días del mes de noviembre de 2000.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-467-710-21
Unica
Publicación R

**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2
VERAGUAS**

EDICTO N° 07-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **FRANCISCO DE GRACIA PEREZ Y OTROS**, vecino (a) de El Poste, Corregimiento de San Marcelo, Distrito de Cañazas, portador de la cédula de identidad personal N° 9-179-437 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0094 según plano aprobado N° 903-06-11327, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 43 Has + 2051.54 M2., ubicadas en Toro Ahorcado, Corregimiento de San Marcelo, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Santana Fábrega, Bernardo Rodríguez y Federico Pérez y servidumbre de entrada de 5.00 mts. de ancho.

SUR: Angel Camaño, Federico Pérez y

Tomás Pérez.
ESTE: Santana Fábrega y Tomás Pérez.
OESTE: Federico Pérez, Angel Camaño y Bernardo Rodríguez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Cañazas o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de público y correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 10 días del mes de enero de 2001.

**LILIAN M.
REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JUIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-468-19-28
Unica
Publicación R**

**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2
VERAGUAS**

EDICTO N° 08-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **KATIA DEL CARMEN AGUILERA VILLAMONTE**, vecino (a) de Juan Díaz, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-455-224, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-0458 según plano aprobado N° 95-08-4348, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra para trámonto a adjudicable, con una superficie de 84 Has + 4769.63 M.C., que forma parte de la finca 135 inscrita en el Rollo N° 14218, Documento 12 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Honda, Corregimiento de Quebro, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino tosca de La Pita a Fumiales de 15mts. de ancho.

SUR: Quebrada La Pita y Ambrocio Vargas.

ESTE: Ambrocio Vargas y camino a Fumiales.

OESTE: Saturnino Peña y quebrada La Pita.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Montijo o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que

los haga publicar en los órganos de público y correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 10 días del mes de enero de 2001.

**LILIAN M.
REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JUIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-468-19-28
Unica
Publicación R**

**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2
VERAGUAS**

EDICTO N° 09-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **SAMUEL PINO ROBLES**, vecino (a) de Cañazas Arriba, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal

N° 9-82-1597 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0294 según plano aprobado N° 910-07-11357, la adjudicación

a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 0 Has + 3,787.41 M2., ubicadas en Cañazas Arriba, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fernando Pino (hijo)

SUR: Servidumbre de tierra de 8 mts.

ESTE: José Otilio González y Clementina Escobar Vda. de Patiño.

OESTE: Camino de tierra 12mts. a Guayaquil.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de público y correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 10 días del mes de enero de 2001.

**LILIAN M.
REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JUIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-468-722-91
Unica
Publicación R**